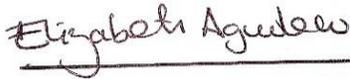


Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00322 fue radicada el 21 de noviembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad SUMMAR PROCESOS S.A.S., que el correo desde el cual se envió la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado a la Dra. Mariapaz Vanegas Ortiz en Sirna, este es maría.paz.9@hotmail.com.

Girardota, 6 de diciembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00322-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO
Demandado:	SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTRO
Auto Interlocutorio:	1489

En la demanda interpuesta por AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTRO, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Determinará adecuadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda.
- B)** Deberá acreditar el envío de la demanda y los anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales de la demandada SUMMAR PROCESOS S.A.S., este es asistentejuridico1.cali@summar.com.co. Adicionalmente, el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación electrónica de cada uno de los demandados de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

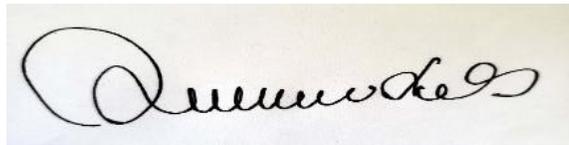
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por AMADO DE JESÚS RÚA AGUDELO en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S. Y OTRO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

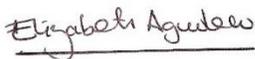
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante a la Dra. MARIAPAZ VANEGAS ORTIZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 370.419 del Consejo Superior de la Judicatura, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

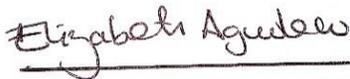


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00327 fue radicada el 27 de noviembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN el cual es: abogadocristian1@gmail.com

Girardota, 6 de diciembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00327-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA
Demandado:	SUPERCERDO PAISA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1488

En la demanda interpuesta por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de la sociedad SUPERCERDO PAISA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la última ciudad de prestación del servicio.
- B)** Deberá adecuar el acápite de pretensiones toda vez que de la lectura de la pretensión principal se desprende que lo solicitado es el reintegro del trabajador, siendo igual a la pretensión subsidiaria. Adicionalmente, debe tener en cuenta que la pretensión de reintegro y la sanción del artículo 65 del CST son excluyentes entre sí.

- C) Allegará certificado de existencia y representación actualizado, con no más de 3 meses de expedición.
- D) Allegará nuevo cuerpo de la demanda con los requisitos exigidos.
- E) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la sociedad demandada.
- F) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

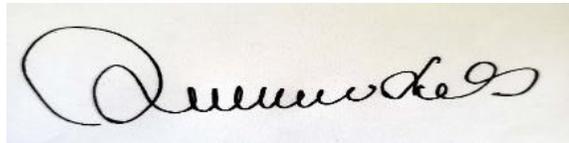
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de SUPERCERDO PAISA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

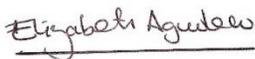
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. Cristian Camilo Suárez Castrillón, portador de la T.P. 317.578 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

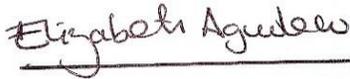


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00329 fue radicada el 28 de noviembre de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA el cual es: jcep.abogado@gmail.com.

Girardota, 6 de diciembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00329-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NORA IRLEY CASTAÑO CORREA
Demandado:	ORIGIN CACAO S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1487

En la demanda interpuesta por NORA IRLEY CASTAÑO CORREA en contra de la sociedad ORIGIN CACAO S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar los extremos laborales contenidos en la pretensión 1° de la demanda en atención a que no guardan concordancia con los fundamentos fácticos.
- B)** Determinará adecuadamente la cuantía de las pretensiones.
- C)** Allegará de manera completa y relacionará la prueba documental obrante en págs. 25-26 del documento 001.

- D) Deberá acreditar el envío de la demanda al canal digital de la sociedad demandada.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

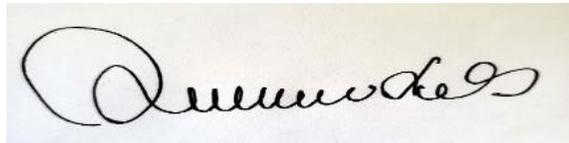
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NORA IRLEY CASTAÑO CORREA en contra de ORIGIN CACAO S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

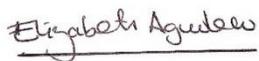
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses del demandante al Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, portador de la T.P. 77.085 del C.S. de la J., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en Sirna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

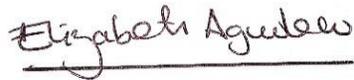
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00332 fue radicada el 29 de noviembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada y que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en Sirna por el Dr. Jorge William Marulanda Mejía, este es, william.marulanda68@gmail.com.
Girardota, 6 de diciembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00332-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PIERE MAXIMILIANO LONDOÑO GARCÍA
Demandado:	SUMMAR PROCESOS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1485

En la demanda interpuesta por PIERE MAXIMILIANO LONDOÑO GARCÍA en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada conforme lo indica el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- B)** Deberá acreditar el envío del poder desde el canal digital del demandante, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- C)** El presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física del demandado de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

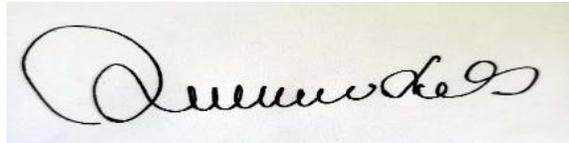
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

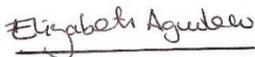
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PIERE MAXIMILIANO LONDOÑO GARCÍA en contra de SUMMAR PROCESOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandantes	ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO
Demandados	ELIANA SÁNCHEZ TEJADA PERSONAS INDETERMINADAS
Intervinientes excluyentes	PIEDAD DEL SOCORRO AGUDELO DUQUE JOSÉ EDILSON ISAZA YEPES
Radicado	05-079-40-89-002-2020-00250-01
Asunto	Confirma auto que niega nulidad
Auto int.	1503

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los terceros excluyentes, señores PIEDAD DEL SOCORRO AGUDELO DUQUE y JOSÉ EDILSON ISAZA YEPES, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia, en audiencia celebrada el día 1 de septiembre de 2023, mediante el cual no se accedió a decretar la nulidad solicitada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 12 de enero de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa admite la demanda de pertenencia instaurada por ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL y AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO y en contra de ELISA SÁNCHEZ TEJADA y PERSONAS INDETERMINADAS, archivo 04 del cuaderno principal No 1.

La apoderada de los demandantes, en memorial radicado el 9 de febrero de 2021 da respuesta a requerimientos, entre ellos, anexa las fotografías de la valla, folios 3 y 26 del archivo 05 del expediente digital.

El día 8 de marzo de 2021 se cumple con el emplazamiento de las personas indeterminadas, por auto del 29 de junio de 2021 se nombra como curador ad litem a la abogada Zulma Odila Becerra Cossio, quien contesta la demanda el 9 de julio de 2021, archivos 11, 24 y 28 del cuaderno principal No 1.

El 21 de julio de 2021 los señores PIEDAD DEL SOCORRO AGUDELO DUQUE y JOSÉ EDILSON ISAZA YEPES, a través de apoderado, presentan demanda en calidad de intervinientes Ad Excludendum. La demanda es admitida por auto del 24 de agosto de 2021 y contestada por la parte demandante en memorial radicado el 26 de septiembre de 2022 proponiendo excepciones, medios exceptivos de los que da respuesta la parte actora, archivos 01, 02, 05 y 09 del cuaderno No 2.

Por auto del 17 de noviembre de 2021 se ordena emplazar a la demandada ELISA SÁNCHEZ TEJADA y en auto del 2 de mayo de 2022 se nombra como curador ad litem para que la represente a la abogada Zulma Odila Becerra Cossio quien contesta a demanda el 9 de mayo de 2022, archivos 34, 46 y 48 del cuaderno principal No 1.

Mediante auto del 5 de mayo de 2023 se fija fecha para audiencia, la cual se celebra el 3 de agosto de 2023 en la cual el apoderado de los intervinientes Ad Excludendum interpone nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se suspende la diligencia para continuarla el 1 de septiembre de 2023, en esa fecha el despacho resuelve negando la nulidad por lo que el solicitante interpone el recurso de apelación el cual se concede en efecto devolutivo, archivos 55, 57, 58, 59 y 60 del cuaderno principal No 1.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

El día 3 de agosto de 2023, iniciada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en la etapa de control de legalidad, el apoderado de los terceros excluyentes manifiesta que presenta nulidad de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso en el sentido que en el momento no existe una valla publicitaria como lo exige la ley y que no es un formalismo que se pueda subsanar instalándola nuevamente como se ha propuesto.

Que es muy clara la ley y existe jurisprudencia en ese sentido que esta valla que se inscribe en los procesos de pertenencia debe cumplir con unos requisitos y debe tener una permanencia en el tiempo porque es una garantía para las personas indeterminadas que se están citando, y esto se ha roto en el tiempo, la demanda no es tan antigua, es reciente, pues ha tenido procesos con más años en los que la valla se ha conservado. Que esta es una exigencia material para garantizar el derecho de defensa, un derecho igualitario a la administración de justicia por las personas que acreditan tal situación, por lo que las personas que pasan por allí no se han interesado que esta pasado, tampoco estaba individualizado el predio con los colindantes actuales en la valla inicial.

Al correr traslado a la Curadora Ad Litem argumenta que no tiene ninguna nulidad para interponer, antes, por el contrario, está de acuerdo en desplazarse al lugar porque es allí donde se va a dar solución a este litigio.

En este momento interviene la señora Juez para manifestar que revisado el proceso pudo constatar que allí está la constancia de la valla y la fotografía por lo que requiere al apoderado para que acredite la causal de nulidad que invoca teniendo en cuenta

que son taxativas; y, que una cosa es que la valla no haya existido y otra muy distinta es que se haya deteriorado con el paso del tiempo y haya necesidad de repararla.

El abogado de los intervinientes Ad Excludendum argumenta que la causal invocada es la contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que se presenta cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o, esto es en lo que nos afecta, el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas. Que no conoce cuando se trata de una falta absoluta de la valla o cuando se haya viciado por un interregno de tiempo como está acreditado en este caso, lo cierto es que si se llegare a la inspección judicial para comparar efectivamente que la valla que se registró es la que está ahora pues estaríamos pendiente de ello, pero si hay un interregno de tiempo en el que no se garantizó la asistencia de personas indeterminadas que tuvieran interés en el proceso, que por un registro fotográfico tomado en su celular por lo menos desde el 23 de abril de este año ya no había contenido de la valla, y que el antecedente jurisprudencial es del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira con radicado 2016 001102 y del Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali con radicado 2018 00076.

En la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el 1 de septiembre de 2023 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa Antioquia resuelve la nulidad propuesta manifestando que no basta con invocar una o varias causales de nulidad pues es menester que los hechos en que se sustenten la estructuren, en este caso el apoderado de las intervinientes Ad Excludendum entra a hacer parte del proceso desde abril del año en curso, y trae pruebas, no de la que la valla no se haya instalado, sino que cuestionando el material de su hechura manifiesta que para esa fecha solo estaba el marco más no el contenido de la misma. Que al sustentar la causal de nulidad incurre en varias imprecisiones que por lo demás no lo demuestra, entre otras razones, el apoderado dice que tomó una fotografía de la valla en abril de este año y el poder que le otorgan data del mes de mayo, es decir, que tomó la fotografía antes de representar a la parte, que señala el togado que se enteró de este proceso por el contenido de la valla, la cual critica, porque él la pudo ver, percibir y leer de donde se infiere razonablemente que la misma estuvo instalada con su contenido desde el instante en que fue fijada hasta abril de 2023 donde se tiene la prueba de la fotografía.

Que en los procesos de pertenencia el legislador prevé de modo expreso que en el auto admisorio de la demanda se debe ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien e instituye la instalación de una valla dentro del bien que se pretende usucapir, en la cual debe hacerse mención del emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble para que concurren al proceso, contenido de la valla que debe ser incluido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De acuerdo con lo anterior se ha publicitado con eficiencia la existencia de la instalación de la valla, se allegó fotografía de la misma y su contenido, que las providencias de los Tribunales de Pereira y Cali que refirió el abogado son referencias pero que no obligan al despacho; y, que en este caso no hay violación al debido

proceso, ni al derecho de defensa y contradicción para decretar una nulidad; y, ha dicho el legislador que la nulidad la debe invocar quien se encuentre afectado con ella y los intervinientes no se perjudicaron con ello, además, la nulidad debe alegarla quien tenga legitimación y aquí en este caso a los terceros indeterminados, a los emplazados los está representando la curadora ad litem.

Nuevamente corre traslado a la curadora ad litem quien manifiesta que no se avizora ninguna nulidad pues ya se dejó claro que el apoderado es un intermediario y como tal es el veedor de darle trámite a este proceso, donde se indica, se observa y se escucha en el audio que él vio la valla en abril y en el mes de mayo toma el caso de la pertenencia, además, una valla cuando se retira o se daña inmediatamente quien informa es un particular, no se observa dentro del proceso que alguno haya acudido al proceso para manifestar que la valla ya no estaba.

La señora juez retoma la palabra para manifestar que para la fecha, al llegar a la diligencia pudo observar la valla, la cual fue instalada y eso se probó en el proceso y que, para el mes de abril de 2023, el abogado recurrente advierte que no está, lo que hay es una irregularidad que no da para una nulidad, y la irregularidad se subsanó porque la valla ya se encuentra instalada para esta fecha en que se realiza la inspección judicial; y, que se insiste no resultó afectado y las nulidades deben ser alegadas por quien resulte perjudicado y el togado no representa a los indeterminados sino a los terceros Ad Excludendum, por lo cual se niega la solicitud de nulidad invocada.

Se les da la palabra a las partes para la interposición de los recursos, la parte demandante y la curadora ad litem manifiestan que no interponen recursos. El apoderado de los intervinientes excluyentes interpone el recurso de apelación argumentando que como partes están obligados a que los procesos lleguen a un feliz término, en el proceso se cita a indeterminados y esos indeterminados puede que no estén, puede que para la sentencia llegue un indeterminado por eso se exige la permanencia de la valla, no es que se tome la fotografía y se lleve como prueba al proceso, y que si bien tomó la foto en abril y asumió el proceso en mayo, fue precisamente porque se debe conocer el proceso para asumirlo.

Se le concede la palabra a los no recurrentes, la parte demandante argumenta que si bien es importante el principio de publicad en estos actos considera que se surtió en debida forma la exposición de la valla que en este caso permanece en el inmueble y que por el paso del tiempo y el clima estuvo deteriorada y en el piso se puede ver que, si existió y estuvo publicada, el material en que se instaló, la publicidad también se hizo en el folio de matrícula inmobiliaria, la curadora ad litem compareció al proceso y verificó el cumplimiento de estos requisitos y contestó la demanda en representación de los indeterminados quienes están citados, convocados y representados, por lo que solicita no se conceda la nulidad de acuerdo con lo expuesto.

La curadora ad litem expone que es de recordar que su función es como la de un fiscal más que tiene que observar lo que está pasando al interior del proceso, como tal se está indicando que existió una valla que por el paso del tiempo se acabó, se dañó, se indica que colocaron una nueva, se observa claramente que está al lado de la carretera, y claramente hoy puede observar físicamente que cumple con los requisitos

del artículo 375, por lo que solicita que no se le de procedibilidad a la nulidad, que como lo dijo, no hubo queja de ninguna de las partes.

4. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: *6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

En este caso, en la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la etapa de saneamiento, se dio trámite a una solicitud de nulidad que el apoderado de los terceros excluyentes sustentó en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, que señala: *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.* (subrayas del despacho).

El apoderado de la intervención excluyente, señores PIEDAD DEL SOCORRO AGUDELO DUQUE y JOSÉ EDILSON ISAZA YEPES, se lamenta que para el mes de abril de 2023 la valla que ordena la regla 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, no se encontraba instalada en el predio que se pretende usucapir identificado con la matrícula inmobiliaria No 012-77529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, la que en algún momento estuvo fijada y la que para el 3 de agosto de 2023 que se dio inicio a la Audiencia Inicial, solo quedaba el marco de la misma; y, que con esta irregularidad se dejó de practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o, esto es en lo que nos afecta, el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, es decir, que en el interregno de tiempo que el aviso no estuvo instalado se dejó de garantizar la asistencia de personas indeterminadas que tuvieran interés en el proceso.

Como se indicó, por auto del 12 de enero de 2021 se admitió de la demanda de pertenencia promovida por las señoras ELIANA MONSALVE ARISTIZABAL Y AMPARO ARISTIZABAL GIRALDO en contra de la señora ELISA SÁNCHEZ TEJADA y las demás PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando, entre otras, el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda y la instalación de la valla con los requisitos, especificaciones y dimensiones que estable la regla 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

El inciso 3 del artículo 135 del Código General del Proceso preceptúa: *La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.*

De acuerdo con lo anterior la legitimación para alegar esta causal de nulidad estaba en cabeza del curador ad litem pues una vez cumplido el emplazamiento de las personas indeterminadas, como consta en la certificación del 8 de marzo de 2021

obrante en el archivo 11 del expediente digital, por auto del 29 de junio de 2021 se nombra para representar a los indeterminados a la abogada Zulma Odila Becerra Cossio, profesional del derecho que contesta la demanda el 9 de julio de 2021 dando respuesta a cada uno de los hechos de la demanda, pronunciándose frente a las excepciones e interponiendo la excepción de mérito que denominó “La Genérica”.

En estas condiciones, la invocación de la causal se hizo por una persona carente de legitimación, en contravía del principio de protección, pues es necesario para declarar una nulidad, que el peticionario acredite su interés, esto es, la afectación que el acto irregular le causó. Entendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otras asiste interés jurídico para reclamar al respecto, de allí que la norma le impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de expresar su interés para proponerla delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quien perjudica.

Frente al tema se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia¹:

*3.2.1. Como el artículo 135 del Código General del Proceso señala que «la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada**», en casos como este resulta necesario establecer que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad (para, por esa vía, apuntalar un cargo por la causal quinta de casación) sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.*

En ese sentido, y al amparo de los precedentes que fueron compendiados en el acápite previo, advierte la Sala que la convocante carece de interés y, por lo mismo, de legitimación, para intentar prevalerse de la nulidad que derivaría del hecho de «no haberse conformado la litis consorcio necesaria “obligatoria” (sic)», dada la falta de «notific[ación] (...) de las personas determinada e indeterminadas (sic) que se crean con derecho de participar en este litigio».

Nótese que, como la hoy recurrente ocupa el rol procesal de convocante, es improcedente sostener que fue ella la afectada con la citación que dijo omitida; de esta manera, al no haber visto menguados sus derechos con el yerro procesal que describió en la demanda de sustentación, la señora Villota Paredes no podía denunciarlo ahora, con el propósito de restar eficacia –al menos temporalmente– a un fallo contrario a sus intereses.

Dicho de otro modo, como no existe noticia en el expediente del perjuicio que pudiera habersele causado a la casacionista con la falta de conformación de la «litis consorcio necesaria “obligatoria” (sic)» que alegó, surge innegable su falta de legitimación para prevalerse de la (eventual) nulidad que configuraría tal hecho. Y ello, per se, determina el fracaso de la acusación que ocupa la atención de la Corte, sin que resulte relevante averiguar si la mencionada irregularidad procesal tuvo (o no) ocurrencia.

En ese orden de ideas, se negará por falta de legitimación la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los terceros excluyentes. Y se confirmará el auto proferido en audiencia que se celebró el 1 de septiembre de 2023 mediante el cual se negó la nulidad propuesta, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia.

¹ SC820-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta. Radicación 52001-31-03-001-2015-00234-01.

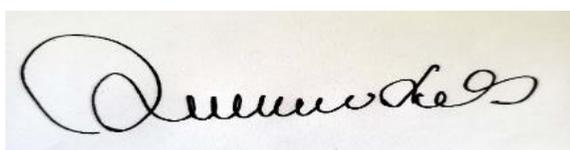
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes el auto de contenido y naturaleza apelado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme la presente la decisión, el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

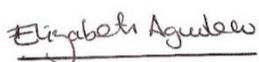
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 06 de diciembre de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 28 de noviembre de 2023, remitido del correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, por parte de la apoderada ANGELA MARIA ZAPATA.

De la revisión del proceso, se advierte que la dirección del demandado se encuentra ubicado en el municipio de Copacabana – Antioquia.

A proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890903938-8
Demandado:	CARLOS MARIO MORALES SANCHEZ C.C.15.405.574
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00328-00
Auto (I):	1477

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS MARIO MORALES SANCHEZ**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar donde está ubicado el domicilio del demandado, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo

de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Ahora bien, El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.oo.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Con la demanda se pretende el pago de una suma de dinero contenida en dos pagares, que dan cuenta que las pretensiones **suman un total de \$ 255.288.767.oo.**

Significa lo anterior que el presente asunto es de mayor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones superan los \$ 174.000.000.oo que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de

cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil del Circuito de Bello (reparto), a donde se remitirá, para lo de su cargo.

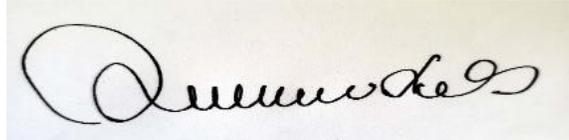
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS MARIO MORALES SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

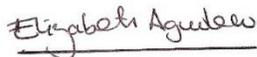
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

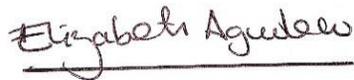


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 23 de noviembre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió el 21 al 30 de noviembre y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 06 de diciembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00305-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	GUILLERMO ANDRÉS ÚSUGA RENDÓN Y DIANA NATALIA MESA MAZO
Demandado:	RODRIGO ALCIDES ÚSUGA GUISAO
Auto Interlocutorio:	1467

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 22 de noviembre de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

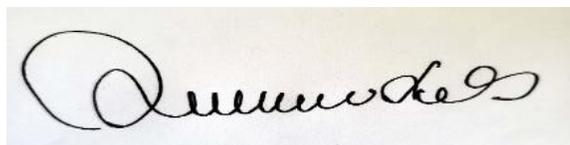
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por GUILLERMO ANDRÉS ÚSUGA RENDÓN Y

DIANA NATALIA MESA MAZO en contra de RODRIGO ALCIDES ÚSUGA GUISAO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

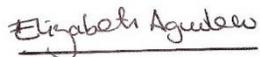
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	RAMIRO ARNULFO MÚNERA HOYOS
Demandados	1. LUCELLY LONDOÑO HERNÁNDEZ 2. GLADIS ELENA LONDOÑO HERNÁNDEZ 3. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO
Radicado	05-079-40-89-001-2018-00289-01
Asunto	Inadmite recurso
Auto int.	1469

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de apelación que al parecer fue interpuesto por el apoderado de las demandadas LUCELLY LONDOÑO HERNÁNDEZ, GLADIS ELENA LONDOÑO HERNÁNDEZ y de la señora LUCILA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO en contra del auto proferido el 17 de agosto de 2023 mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia rechazó de plano una solicitud de la nulidad.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 6 de noviembre de 2018 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa admitió la demanda divisoria instaurada por RAMIRO ARNULFO MÚNERA HOYOS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO.

Por auto del 16 de julio de 2020 se ordena emplazar a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO. Vencido el término del emplazamiento sin que comparecieran por auto del 1 de septiembre de 2020 se nombra como Curador Ad Litem para que los represente al abogado Juan Felipe Muñoz Arango.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se revela del cargo al mencionado curador y se nombra al abogado Carlos Mario Sossa Londoño quien contesta la demanda el 22 de septiembre de 2020.

Por auto del 29 de octubre de 2021 se sanea el proceso y se requiere a la parte demandante para que aporte los registros civiles de nacimiento de los señores GLORIA LONDOÑO HERNÁNDEZ, LUCELLY LONDOÑO HERNÁNDEZ, GLADIS LONDOÑO HERNÁNDEZ, HUGO LONDOÑO HERNÁNDEZ, ALBA LONDOÑO HERNÁNDEZ y FREDY LONDOÑO HERNÁNDEZ que den cuenta de la calidad de herederos del señor NOE ANTONIO LONDOÑO LONDOÑO.

Allegados los registros civiles de nacimiento se incorporan por auto del 28 de marzo y 9 de mayo de 2022, por lo que se ordena darle trámite a la contestación realizada por el curador nombrado por el despacho en especial la excepción previa propuesta, la cual se declara infunda en auto del 26 de mayo de 2022.

Por auto del 22 de julio de 2022 se decreta la división por venta en pública subasta del bien inmueble ordenando su venta, previo el secuestro. La diligencia de secuestro se realiza el 16 de agosto de 2022.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 se revela el Curador Ad Litem y se designa al abogado Juan David Carlosama Bedoya a quien por auto del 30 de enero de 2023 se ordena remitir el expediente digital para que lo reciba en el estado en que se encuentra.

En auto del 24 de abril de 2023 se fija fecha para la diligencia de remate. Y en acta del 31 de mayo de 2023 se deja constancia que la diligencia no se puede celebrar por cuanto no se dio cumplimiento al inciso 2 del artículo 450 del Código General del Proceso, pues no se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble.

El día 29 de mayo de 2023 el abogado Sandro Carvajal Londoño aporta poder de las señoras LUCILA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO, GLADIS ELENA LONDOÑO HERNÁNDEZ y LUCELLY LONDOÑO HERNÁNDEZ para que las represente, a quien por auto del 30 de mayo de 2023 se le reconoce personería. El apoderado por memorial radicado el 31 de mayo de 2023 interpone una nulidad procesal, solicitud a la que se ordena darle trámite por auto del 27 de junio de 2023, mientras que el apoderado de la parte demandante se pronuncia frente a esta petición por escrito del 4 de julio de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 322 del Código General del Proceso. *OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. ...

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso...*

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...*

Y el artículo 326. *TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

En este caso, el apoderado de las demandadas LUCELLY LONDOÑO HERNÁNDEZ, GLADIS ELENA LONDOÑO HERNÁNDEZ y de la señora LUCILA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO en memorial radicado el 31 de mayo de 2023 solicita que se decrete la nulidad de lo actuado desde la etapa de la notificación hasta la fecha presente.

Luego del traslado y del pronunciamiento de la parte demandante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa en auto calendarado 17 de agosto de 2023 rechaza de plano la nulidad argumentando que quien pretende cercenar la validez del proceso nada señaló respecto a que la señora LUCILA HERNÁNDEZ, estuviera representada por alguien a quien debió citarse al proceso, por el contrario, mencionó que era deber del Despacho nombrar un apoyo judicial, cuando siquiera esta es competencia de esa agencia judicial. Que como bien lo señala el apoderado de la parte demandante, la señora LUCILA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO, tampoco se encuentra vinculada al presente proceso y por lo tanto no se entiende en qué sentido podría verse viciada alguna actuación de una persona que no ha sido llamada al proceso. Que extraña a esa dependencia judicial que el togado pretenda alegar que se incurrió en actuaciones erradas, sin tener ningún fundamento para ello, cuando por el contrario se respetó en legal forma el derecho de defensa de las partes, que de por sí son hijos de la hoy incidentista. Y, que, en ese orden de ideas la señora LUCILA HERNÁNDEZ, actuando a través de su apoderado, no cumpliría con lo preceptuado en el artículo 135 del Código General del Proceso, por cuanto, no tiene legitimación para proponer una nulidad procesal, no señaló la causal, ni los hechos que la fundamentaban, ni aportó o solicitó prueba alguna para demostrar lo narrado.

Frente a esta decisión, de la que al parecer el apoderado no estaba conforme, debió interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso que estipula: *La apelación contra la providencia que se dicte fuere de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por*

estado... En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...

En estas condiciones, si el auto fechado 17 de agosto de 2023 fue notificado por estado No 117 del 18 de agosto de 2023, como efectivamente se pudo verificar en el microsítio de la Rama Judicial, el togado contaba con los días 22, 23 y 24 de agosto para interponer los recursos, situación que no ocurrió y que el profesional del derecho creyó haber cumplido cuando al final del escrito mediante el cual interpone la nulidad anota: *En caso de no aceptarse la solicitud, solicito se otorguen los recursos pertinentes y sea el superior jerárquico quien conozca para efectos de decisión;* o, bien pudo considerar el togado subsanada la interposición y sustentación del recurso con el memorial que remitió a este despacho el 4 de septiembre de 2023 cuyo asunto denominó: *Arrimar prueba y anexo*, con el cual aporta concepto médico de la señora LUCILA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO.

Y, es que no se entiende, primero, cómo se interpone el recurso de apelación sin conocer la decisión y segundo como resolvería el superior sin conocer los motivos de inconformidad, precisamente el término que concede la norma es para sustentar el recurso. Además, del escrito de sustentación se debía dar traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso 2 del artículo 110, tal como lo dispone el artículo 326 *ibídem*.

Frente a este tema ya se ha pronunciado la Corte suprema de Justicia¹:

“...Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:

“(...) a) Para los primeros, el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; y, dos, la sustentación, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (...).”

“b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso (...).”²

4. *De lo hasta ahora recapitulado, se infiere que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión; y, en segunda: la inadmisión o admisión y decisión. Para las sentencias, en primera instancia; interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda, admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.*

¹ STC10405-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Exp. 1101-02-03-000-2017-01656-00.

² CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01

Por tanto, resulta evidente el desafuero del Tribunal al preterir la necesaria etapa de sustentación de la alzada ante él, pues como viene de verse, le corresponde al recurrente no sólo aducir sus quejas puntuales ante el a quo, sino acudir a la audiencia fijada por el superior para el efecto y fundamentar allí el remedio vertical, tal y como lo prevé el reseñado canon 322 ídem...”.

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que el recurso de apelación contra el auto del 17 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia, no fue interpuesto ni sustentado dentro de la oportunidad que señala la norma, se declarará inadmisibile.

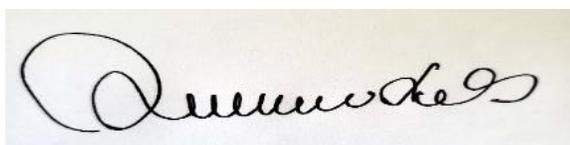
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación contra el auto del 17 de agosto de 2023 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia, como quiera que no fue interpuesto ni sustentado dentro de la oportunidad legal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, una vez en firme la presente la decisión, el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

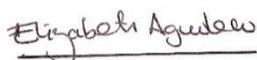
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota seis (06) de diciembre. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 07 de febrero del 2017 y la última actuación data del 07 de diciembre de 2018, donde se requirió a los interesados para que aportaran documento idóneo que acreditara al representante legal de REINTEGRA S.A.S., sin que a la fecha hayan cumplido con dicha carga procesal.

Se deja constancia que, en el presente asunto no se ha ordenado ni efectivizado medica cautelar alguna.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS EN LIQUIDACIÓN con NIT 800198988-3
Radicado:	05308-31-03-001-2015-0007700
Auto Interlocutorio:	1479

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS EN LIQUIDACIÓN con NIT 800198988-3, presentada el día 06 de marzo de 2015, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 24 de marzo de 2015 y el 07 de febrero de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **07 de diciembre de 2018**, se requirió a los interesados para que aportara documento idóneo que acreditara al representante legal de REINTEGRA S.A.S., siendo esta la última actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha el interesado haya cumplido con el requerimiento, incoado alguna solicitud o esté pendiente alguna por resolver.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca*

inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 07 de diciembre de 2018**, donde se requirió REINTEGRA S.A.S. para que aportara documento idóneo que acreditara su representante legal, siendo esta la última

actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha el interesado haya cumplido con el requerimiento, y desde dicha fecha han transcurrido cinco (05) años sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

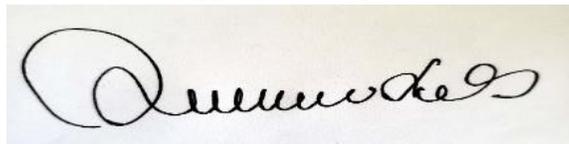
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado BANCOLOMBIA S.A. Nit: T 890.903.938-8, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL COOPEDUCAMOS EN LIQUIDACIÓN con NIT 800198988-3.

SEGUNDO: Puesto que no se decretaron, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

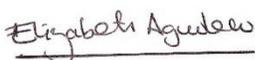
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota seis (06) de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 05 de diciembre del 2017 y la última actuación data del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aceptó la renuncia de la abogada Lyda Taborda, quien representaba los intereses de la parte demandante.

Se deja constancia que, en el presente asunto no se materializó la medida cautelar ordenada, en razón a que el folio se encuentra cerrado por englobe.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BBVA Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	Jorge Alberto Álvarez Foronda
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00281-00
Auto Interlocutorio:	1482

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Banco BBVA en contra de Jorge Alberto Álvarez Foronda, presentada el día 30 de septiembre de 2015, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 14 de octubre de 2015 y el 05 de diciembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **22 de agosto de 2018**, se aceptó la renuncia de Lyda taborda para que representara los intereses de la parte demandante.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 22 de agosto de 2018**, donde se aceptó la renuncia de Lyda Taborda para que representara los intereses de la parte demandante, y desde dicha fecha han transcurrido más de **05 años y tres (03) meses** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que

se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

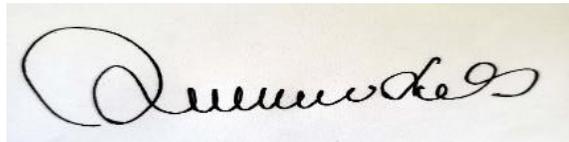
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por Banco BBVA, en contra de Jorge Alberto Álvarez Foronda.

SEGUNDO: Puesto que no se materializaron, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

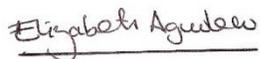
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 4 de 2023. Hago contar que, por auto del 22 de noviembre de 2023, notificado por estado del 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido la apoderada solicita que se otorgue un término razonable para obtener el certificado catastral que debe ser expedido por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, el certificado que debe ser expedido por la Secretaría de Planeación del municipio y el dictamen pericial. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
Demandados	1. JOSÉ RODRIGO LOPERA RAMÍREZ 2. SOCIEDAD JOAQUÍN RAMÍREZ Y CÍAS EN C EN LIQUIDACIÓN
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00297-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1493

Al realizar el control formal de la demanda de la referencia se dispuso a inadmitirla mediante auto del 22 de noviembre de 2023 concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

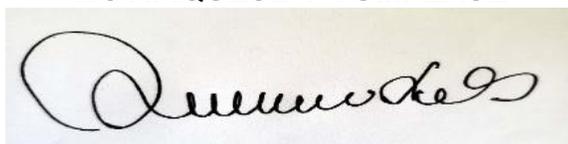
Conforme la constancia secretarial que antecede, se niega la solicitud de conceder un término prudencial para la parte actora subsane los defectos de los que adolece la demanda como quiera que este momento no se sabe si este despacho es el competente para conocer de la demanda divisoria; tampoco es posible determinar si el bien inmueble es susceptible de partición material y más relevante aún es que precisamente para determinar este último aspecto, el legislador previó el dictamen pericial en los procesos divisorios como un anexo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria instaurada por JESÚS EMILIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ en contra de JOSÉ RODRIGO LOPERA RAMÍREZ y la SOCEIDAD JOAQUÍN RAMÍREZ Y CÍA S EN C EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

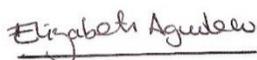
SEGUNDO: ORDENAR, el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

6 de diciembre de 2023. Le informo que el demandado fue notificado el día 13 de septiembre de 2023 (documento 003) y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 6 de octubre de hogaño, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LEONARDO QUINTERO SALAMANCA el cual es: lquintero@quintero.com.co.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00201-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JON JAIRO AVILEZ ARREDONDO
Demandada:	MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN
Auto Interlocutorio:	1471

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A. EN REORGANIZACIÓN cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **18 y 19 de JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300201 00](https://call.lifefizecloud.com/20030703)

LINK AUDIENCIAS:

18 de junio: <https://call.lifefizecloud.com/20030703>

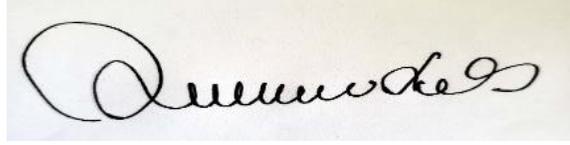
19 de junio: <https://call.lifefizecloud.com/20030721>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior

de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

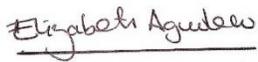
Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. Leonardo Quintero Salamanca, portador de la T.P. 97.506 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-qirardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota seis (06) de diciembre. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 31 de enero del 2020 y la última actuación data del 06 de julio de 2021, donde se impartió aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte demandada.

Se deja constancia que, en el presente asunto no se ha ordenado ni efectivizado medica cautelar alguna.

Sírvase proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Iván de Jesús Muñoz Peláez
Demandado:	Javier Monsalve Puerta
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00056-00
Auto Interlocutorio:	1476

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Iván de Jesús Muñoz Peláez en contra de Javier Monsalve Puerta, presentada el día 19 de marzo de 2019, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 11 de abril de 2019 y el 31 de enero de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **06 de julio de 2021**, se impartió aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, Siendo esta la última actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha el interesado haya incoado alguna solicitud o esté pendiente alguna por resolver.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 06 de julio de 2021**, donde se impartió aprobación a la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, y desde dicha fecha han transcurrido más de 02 años y cinco (05) meses sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que

se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

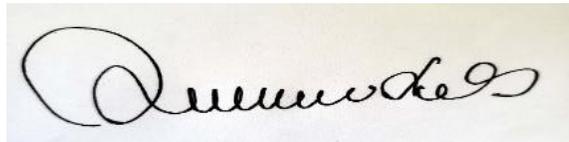
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por Iván de Jesús Muñoz Peláez, en contra de Javier Monsalve Puerta.

SEGUNDO: Puesto que no se decretaron, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

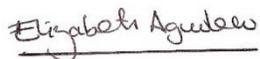
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 4 de 2023. Hago constar que Las entidades financieras Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Bancoomeva, Itaú y Banco Agrario dieron respuesta a los oficios librados. La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informa que no registró la medida cautelar ordenada. Memoriales del 20/11/23 y 28/11/23 del apoderado de la entidad demandante donde solicita más medidas cautelares e informa que no se perfeccionará la medida de embargo sobre los bienes inmuebles porque están afectados a vivienda familiar. Y escritos del 1/12/23 y 4/12/23 del apoderado de la entidad ejecutante y los demandados donde solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento del embargo de las cuentas y del establecimiento de comercio. Es de anotar que renunciaron a términos y ejecutorias. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados	1. COMPAÑÍA DE INGENIEROS MECÁNICOS Y CIVILES S.A.S CODIMEC S.A.S 2. ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO 3. ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO
Asunto	Pone en conocimiento respuestas, suspende proceso, levanta medidas
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00258 -00
Auto (I)	1481

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorporan y ponen en conocimiento las respuestas presentadas por las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia, Bancoomeva, Itaú y Banco Agrario; así como la respuesta dada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, archivos 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 018 y 019 del cuaderno de medidas del expediente digital.

En atención a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante y la parte demandada, mediante la cual solicitan la suspensión del sumario, este

despacho encuentra procedente suspender el presente proceso por el término de tres (3) meses, esto es, desde el 1 de diciembre de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

Dado que los demandados suscribieron documento donde consta que conocen la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el artículo 301 ibídem, al hablar sobre la notificación por conducta concluyente, expresa:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (negritas fuera de texto)

De lo anterior se deduce que los ejecutados ALBEIRO DE JESÚS AGUDELO GIRALDO y ORLANDO ANTONIO GONZÁLEZ TAPASCO conocen de la demanda instaurada en su contra y del auto proferido en la misma, por lo tanto, se les tendrá notificados por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra calendarado 25 de octubre de 2023, en la fecha de presentación del memorial, esto es, primero (1) de diciembre de 2023.

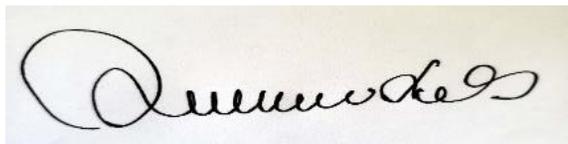
Teniendo en cuenta que el documento suscrito por los demandados corresponde al mismo en el cual se acuerdan la suspensión del proceso, el término para contestar correrá una vez se reanude el proceso.

De acuerdo con lo pactado, se levantarán las medidas cautelares que fueron ordenadas en lo que tiene que ver con las cuentas bancarias de ahorro y corriente, más no la librada para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia teniendo en cuenta que la misma no se inscribió. Por Secretaría se librarán los oficios.

Se acepta la renuncia a términos y ejecutorias, tal como lo solicitaron las partes.

Por último, el despacho por el momento no se pronunciará respecto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la entidad ejecutante atendiendo a la suspensión del proceso, archivo 017 del cuaderno de medidas del expediente digital. Y negará la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso como quiera que este no es el momento procesal para ello.

CÚMPLASE

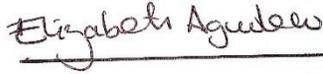
A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Constancia:

6 de diciembre de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 23 de noviembre de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 24 al 30 de noviembre de esta anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00288-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSEALÍ COLMENARES AGUILAR
Demandadas:	ACANTONAR MADERA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1490

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 22 de noviembre de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

La parte demandante dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas; no obstante, este Despacho considera que no se satisfacen los requisitos que contiene el artículo 25 del CPTSS en coherencia con lo exigido por la ley 2213 de 2022 en virtud de la implementación de las tecnologías de la información tal y como pasará a exponerse.

En el auto inadmisorio se solicitó a la activa que acreditara el envío de la demanda y los anexos a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada ASERRÍO ACANTONAR MADERA S.A.S. y a la dirección de notificación física de los señores JORGE ARMANDO SÁNCHEZ y ARGIRO DE JESÚS SÁNCHEZ. Estos últimos deberán estar debidamente cotejados por la empresa de mensajería. No obstante, en el memorial por medio del cual pretende subsanar los requisitos no acreditó el envío de la demanda al canal digital de la sociedad demandada y respecto a los demandados personas naturales, solo acredita el envío de documentos sin que de esto se desprenda que lo enviado correspondía a la demanda y sus anexos, lo que

a su turno conlleva a la insatisfacción del requisito que contempla el artículo 6° de la ley 2213 de 2023.

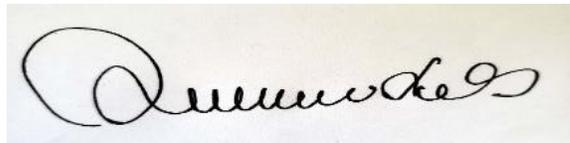
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JOSEALÍ COLMENARES AGUILAR en contra de ACANTONAR MADERA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

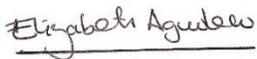
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota, diciembre 4 de 2023. Hago constar que la presente demanda reivindicatoria fue recibida en el correo institucional del despacho el 28/11/23 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Barbosa, quien la remitió por competencia. La demanda proviene del correo yamirajhonf@hotmail.com que pertenece a la abogada Yamira Esther Córdoba Bermúdez quien se encuentra registrada en el SIRNA. El poder no fue otorgado ante notaria ni cuenta con la trazabilidad. La demanda se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	BIBIANA LISED GAVIRIA
Demandado	LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00331-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1478

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por BIBIANA LISED GAVIRIA contra LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, como tampoco las previstas por la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De acuerdo con la pretensión segunda deberá allegar dictamen pericial que contenga un levantamiento topográfico en el que se precise la fracción de terreno que se pretende reivindicar identificando área, ubicación y linderos, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Adecuará hechos y pretensiones para indicar cuál es el área total del terreno con el folio de matrícula inmobiliaria No 012-33173 y cuál es el área que pretende reivindicar, de acuerdo con el dictamen pericial.
3. Acreditará el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, pues la aportada data del año 2021 y no se refiere al proceso reivindicatorio que hoy se pretende

4. Allegará el folio de matrícula inmobiliaria No 012-33173 debidamente actualizado.
5. Aportará la escritura pública No 91 DA 00527636 del 15 de enero de 2010 de la Notaría Dieciocho de Medellín, pues la aportada está incompleta.
6. Anexará las diligencias que se adelantaron en la Inspección Municipal de Policía de Barbosa, indicando que de trámite se trata, debidamente organizado cronológicamente y completo, pues hay folios que quedaron cortados como el 97.
7. Organizará la prueba documental y la aportará completa pues el folio 81 está cortado y la denuncia penal no se encuentra en orden.
8. Aportará el poder otorgado por BIBIANA LISED GAVIRIA con la presentación personal ante notaria o con la trazabilidad de haber sido remitido del correo de la demandante.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

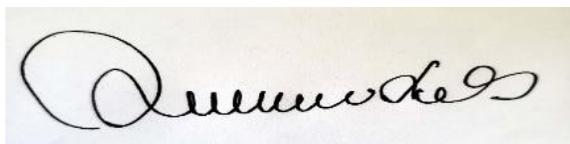
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria interpuesta por BIBIANA LISED GAVIRIA contra LUIS CARLOS ÁLVAREZ VÉLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yamira Esther Córdoba Bermúdez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 35.600.338 y es portadora de la tarjeta profesional No 311.109 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

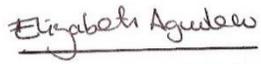
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

6 de diciembre de 2023. Dejo constancia que la contestación a la demandada fue inadmitida mediante auto notificado por estado del 26 de octubre de 2023 (documento 006) y la pasiva presentó subsanación a la contestación en memorial del 27 de octubre de 2023 (documento 007).

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00186-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	WEIMAR ALFONSO CADAVID CATANO
Demandados:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	1472

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por MINCIVIL S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **25 y 26 de JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300186 00](https://expediente.girardota.cj.rj.cj.gov.co/05308310300120230018600)

LINK AUDIENCIAS:

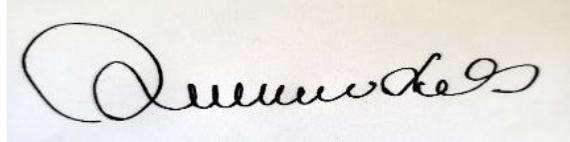
25 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/20030978>

26 de junio: <https://call.lifesizecloud.com/20030992>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

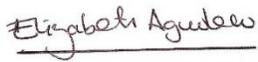
Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. Cecilia Amparo Flórez Restrepo, portadora de la T.P. 161.053 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la demandada, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 29 de noviembre de 2023, hago constar que: el día 16 de agosto hogaño, se recibió memorial al correo institucional, mismo que adolece de copia al demandante, donde el curador ad litem, contestó la demanda, propuso excepciones y solicitó se fijen gastos por la labor realizada. (archivo digital N° 010).

Sírvase proveer;

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308310300120190006000
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Teresa de Jesús Mejía de Vásquez
Demandado:	Herederos Indeterminados de José De Jesús Vásquez Grisales
Auto Interlocutorio:	1408

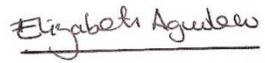
Vista la constancia que antecede, se ordena el traslado de las excepciones interpuestas por el curador ad litem y que obra en archivo digital N° 10, para que los interesados se pronuncien si a bien lo tienen.

Del mismo modo, en atención a la solicitud del curador ad litem respecto de la fijación de gastos, se accede a tal petición, por tanto se fijan como gastos provisionales la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, diciembre 4 de 2023. Hago contar que, por auto del 22 de noviembre de 2023, notificado por estado del 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos. La apoderada subsanó por fuera de término. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	HERNANDO DE JESÚS OCHOA OCHOA
Demandados	BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA
Radicado	05308-31-03-001-2023-00282-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1492

Al realizar el control formal de la demanda de la referencia se dispuso a inadmitirla mediante auto del 22 de noviembre de 2023 concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora subsanó los requisitos exigidos por fuera del término legal concedido, pues contaba hasta el 30 de noviembre y el memorial fue allegado el 1 de diciembre de 2023.

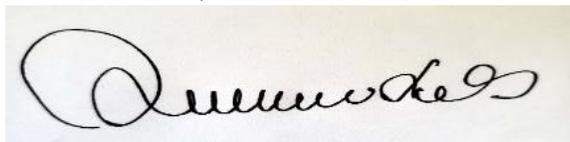
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda reivindicatoria instaurada por HERNANDO DE JESÚS OCHOA OCHOA en contra de BLANCA NURY JIMÉNEZ OCHOA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

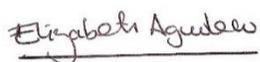
SEGUNDO: ORDENAR, el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota 10 de noviembre de 2023. Hago constar que el día 02 de mayo de los corrientes, se recibió memorial al correo electrónico del juzgado, donde solicitan se reconozca personería al abogado ALFONSO CARREÑO, para representar los intereses de la cónyuge supérstite y heredero del causante JORGE RUIZ LÓPEZ.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo conexo al 2011-00471-00
Demandante:	JORGE RUIZ LÓPEZ
Demandados:	CAMILO ANDRÉS, HUGO ESTEBAN Y CESAR HERNANDO GARZÓN HERRERA
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00423-00
Auto Interlocutorio:	1061

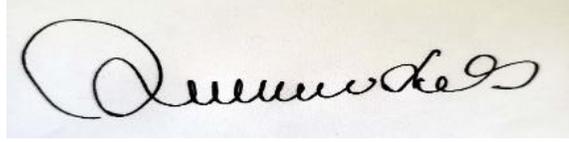
En atención a la constancia que antecede, y previo a reconocer personería, se requiere al abogado CARREÑO para que aporte nuevo poder para actuar otorgado de acuerdo a lo estipulado por los artículos 74° y 75 del C.G.P. o mediante mensaje de datos, conforme lo preceptuado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.

Del mismo modo deberá aportar registro civil de defunción del señor JORGE RUIZ LÓPEZ, registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor JORGE ANDRÉS RUIZ ROLDAN, junto con prueba documental que demuestre las razones por las cuales la señora OLGA MARÍA ROLDAN TABARES, actúa como agente oficiosa de su hijo, lo anterior, toda vez que en el memorial que hoy se resuelve, se afirma que el señor JORGE ANDRÉS RUIZ ROLDAN se identifica con cedula de ciudadanía número 1.000.644.473, teniéndose entonces al señor RUIZ ROLDAN como ciudadano mayor de edad y en uso pleno de su capacidad legal.

En el mismo sentido, la señora OLGA MARÍA ROLDAN TABARES, deberá indicar bajo la gravedad del juramento si conoce de la existencia de otras personas que se crean con mejor o igual derecho.

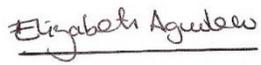
Lo anterior con el fin de tener plenamente acreditados a los sucesores procesales del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota seis (06) de diciembre. Hago constar que, el presente expediente no cuenta sentencia, además, por auto del 30 de noviembre del 2022, se requirió al apoderado demandante para que allegara el certificado de libertad y tradición con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga.

Se deja constancia que, en el presente asunto no se ha ordenado ni efectivizado medica cautelar alguna.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Samuel Villada Marulanda
Demandado:	Yexi Alexandra García Córdoba
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00240-00
Auto Interlocutorio:	1480

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por Samuel Villada Marulanda, en contra de Yexi Alexandra García Córdoba, presentada el día 22 de octubre de 2021 y se admitió mediante auto emitido el día 09 de marzo de 2022.

El día **30 de noviembre de 2022**, se requirió al apoderado demandante para que allegara el certificado de libertad y tradición con el fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva sin que a la fecha haya cumplido con dicha carga, siendo esta la última actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha el interesado haya cumplido con el requerimiento, incoado alguna solicitud o esté pendiente alguna por resolver.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o***

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”*

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 30 de noviembre de 2022**, donde se requirió al abogado demandante para que allegara certificado de libertad y tradición que permitiera determinar la legitimación en la causa por pasiva, siendo esta, la última actuación surtida por el despacho, sin que a la fecha el interesado haya cumplido con el requerimiento, y desde dicha fecha ha

transcurrido más de un año (01) año sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice alguna actuación, antes de la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

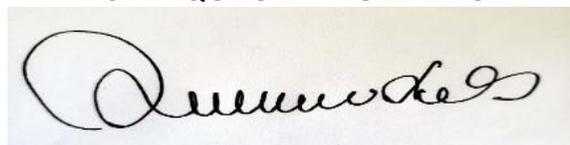
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular, instaurado Samuel Villada Marulanda Samuel Villada Marulanda, en contra de Yexi Alexandra García Córdoba.

SEGUNDO: Puesto que no se decretaron, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

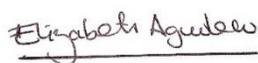
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 28 de 2023. Hago constar que se recibieron memoriales de la apoderada del demandante del 28/07/23, 19/10/23 y 22/11/23 solicitando la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y escrito del 3/08/23 donde solicita que se corrija el oficio que se libró para Bancolombia en cuanto al número de la cédula de la ejecutada. Es de anotar que por auto del 18 de enero de 2023 se ordenó el emplazamiento de los acreedores. Sírvase proveer.

Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandada	YESENIA ISABEL EGEA ARAÚJO
Radicado	05 308-31-03-001- 2022-00339 -00 acumulado al 05 308-31-03-001- 2018-00146 -00
Asunto	Ordena emplazamiento acreedores y librar oficio
Auto	1455

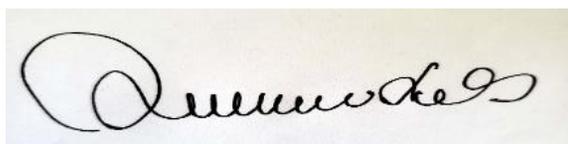
Vista la constancia que antecede se procederá a darle cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto calendarado 18 de enero de 2023, en el sentido de emplazar a los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor.

El mencionado emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se hará por la Secretaría del Juzgado, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se accede a lo solicitado por la apoderada del ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., pero librando nuevo oficio con destino a Bancolombia S.A., como quiera que el expedido con el No 268 del 14 de julio de 2023 ya fue respondido por la entidad financiera.

Por último, se le requiere a la apoderada para se abstenga de enviar memoriales repetitivos, como quiera que con ello congestiona el despacho judicial y desgasta el recurso humano, pues en este caso envió tres (3) comunicados solicitando el emplazamiento de la demandada (sic), y los escritos remitidos por cada uno de los abogados entran en un turno para ser resueltos atendiendo a los más de 300 procesos que gestionamos y junto con los más de 46 memoriales que llegamos a recibir diariamente vía correo electrónico.

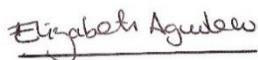
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 06 de diciembre de 2023. Hago constar que el día 04 de septiembre de 2023, se recibió respuesta de la Superintendencia De Notariado y Registro. (archivo digital N° 20).

El día 18 de septiembre de 2023, se recibió memorial del demandante donde aporta fotos de la valla. (archivo digital N° 21) y constancia de notificación del nombramiento al curador designado mediante auto del 30 de agosto hogaña. (archivo digital N° 22).

El día 25 de septiembre de la presente anualidad, se recibió memorial emitido por el curador ad litem, donde no acepta el cargo de curador, por encontrarse actualmente nombrado en seis procesos y de los cuales aportó prueba de su nombramiento y aceptación. (archivo digital N° 23).

El día 04 de diciembre del presente año, se recibió memorial donde el abogado demandante aportó prueba de registro de la demanda en el FMI 012-70552. (archivo digital N° 24).

Sírvase proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ y CARLOS MARIO MONTOYA TANGARIFE
Demandado:	ANA LIBIA CARDONA MADRID, LUIS FERNANDO MADRID CARDONA, VICTOR ALONSO MADRID CARDONA y AMPARO DE JESUS MADRID CARDONA
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00119-00
Auto Interlocutorio:	1474

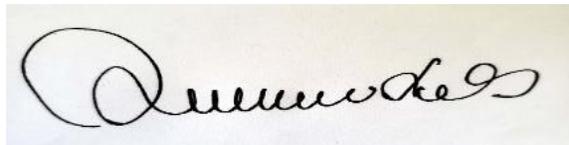
Se agrega al expediente y para los fines que se consideren pertinentes, respuesta emitida por la Superintendencia De Notariado y Registro.

La parte actora allegó al proceso el folio de matrícula inmobiliaria N° 012-70552 del cual se constató que se encuentra registrada la demanda que nos reúne y atendiendo a que la valla aportada cumple con lo reglado en el numeral 7 del artículo

375 del C. G. P., y como quiera que la misma se hizo en legal forma, se ordena por secretaria la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo dispuesto por el inciso final de la citada norma.

Atendiendo a la manifestado por el curador ad litem nombrado mediante auto del 30 de agosto hogaño, y de lo cual obra constancia, se releva a este, y en su lugar se nombra como Curador Ad Litem para que represente los intereses de los indeterminados al abogado Alejandro Barrera Restrepo quien se identifica con la cédula No 70.139.764 y es portador de la tarjeta profesional 190.520 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo electrónico: alejobarretodo@gmail.com y celular 319-4425392, Como gastos provisionales de curaduría se fija la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

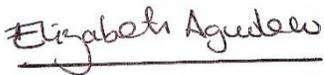
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° xx, fijados el 30 de junio de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la Dra. Carla Zamora Buitrago, curadora ad-litem en el proceso, allegó memorial solicitando su relevo al cargo de curadora en atención a que reside en otro país.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

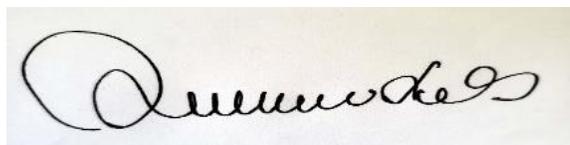
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00013-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOSÉ DE JESÚS RÍOS FRANCO
Demandados:	PAPELSA S.A. Y OTRO
Auto interlocutorio:	1468

En el proceso ordinario laboral de la referencia, la Dra. Carla Zamora Buitrago, curadora ad-litem de la demandada nombrada mediante auto del 23 de agosto de 2023 (documento 21) solicita ser relevada del cargo en atención a que en la actualidad reside en Bélgica, razón por la cual se RELEVA del cargo.

De conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO COOPSUMAO al abogado EUGENIO VALDERRAMA RUEDA, quien se localiza en el email eugeniovalderrama@hotmail.com. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

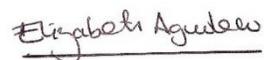
La parte actora deberá allegar constancia al expediente de la comunicación vía correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota seis (06) de diciembre de 2023. Hago constar que, el presente expediente cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución del 14 de marzo del 2016 y la última actuación data del 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se corrigió el numeral primero del auto interlocutorio 249 del 11 de marzo de 2020.

Se deja constancia que, en el presente asunto se remató el bien respaldado por hipoteca y objeto del presente asunto, quedando saldo insoluto de la obligación ejecutada.

Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUZ ANGÉLICA GALLEGUO QUINTERO
Radicado:	05308-31-03-001-2015-00145-00
Auto Interlocutorio:	1491

Al entrar el Despacho al estudio del presente asunto, se encuentra lo siguiente:

La demanda fue instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ ANGÉLICA GALLEGUO QUINTERO, presentada el día 30 de abril de 2015, se libró mandamiento mediante auto emitido el día 22 de julio de 2015 y el 14 de marzo de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El día **26 de noviembre de 2020**, se emitió auto por medio del cual se corrigió el numeral primero del auto interlocutorio 249 del 11 de marzo de 2020.

Establece el artículo 317 del C. G. P., en el numeral 2, que *“Cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Agrega dicha norma que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c. Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d. Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e. La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f. El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g. Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h. El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La última actuación procesal en el sub lite, como antes se dijo, data **del 26 de noviembre de 2020**, por medio del cual se corrigió el numeral primero del auto interlocutorio 249 del 11 de marzo de 2020 y desde dicha fecha han transcurrido más de **03 años** sin que la parte actora muestre interés en continuar con el impulso del proceso.

En consecuencia, se ha cumplido con el presupuesto de la norma que da lugar sin detenerse en la naturaleza del asunto, a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando han transcurrido más de dos años sin que

se solicite o realice alguna actuación, posterior a la sentencia o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, lo que se hará en este proveído.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

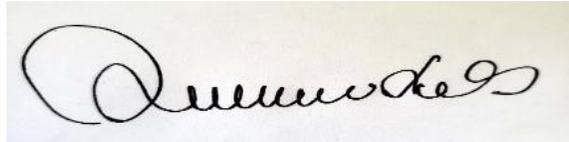
RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **SE DECRETA LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO , instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUZ ANGÉLICA GALLEGUO QUINTERO.

SEGUNDO: Puesto que ya se remató el bien inmueble hipotecado en el presente proceso, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna.

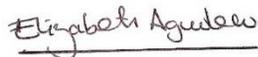
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, procédase al ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 30 de 2023. Hago constar que en memoriales del 12/10/23 y 3/11/23 el apoderado de las demandantes solicita la entrega de los dineros que fueron consignados por la parte demandada en virtud del acuerdo conciliatorio y que se fraccionen los títulos para que le consigne a la demandante ERIKA MARCELA HERRERA SUÁREZ la suma de \$42.000.000 y para el suscrito la suma de \$18.000.000 que corresponde a sus honorarios. Es de anotar que por memoriales del 3/10/23 y 2/11/23 la apoderada de la sociedad demandada aporta constancia de la consignación depósitos judiciales por la suma de \$30.000.000 cada una. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

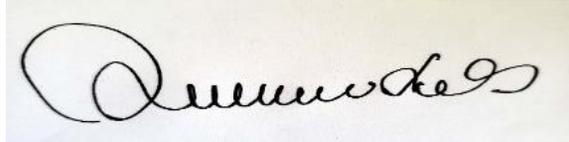
Girardota, Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	1. ERIKA MARCELA HERRERA SUÁREZ 2. YENNY ALEJANDRA HERRERA SUÁREZ
Demandado	TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA
Radicado	05308-31-03-001-2019-00140-00
Asunto	Requiere para pago de títulos
Auto Int.	1465

Vista la constancia que antecede, se niega la petición de fraccionar los títulos judiciales que fueron consignados por la parte demandada TECNICARGAS DE COLOMBIA LTDA, teniendo en cuenta que los dineros pertenecen a la parte demandante y el despacho desconoce los términos en que suscriben las partes y sus apoderados el contrato de prestación de servicios profesionales.

Ahora, atendiendo a que solo se aporta la certificación de la cuenta activa de la entidad financiera Bancolombia para ERIKA MARCELA HERRERA SUÁREZ deberán indicar como se hará el pago para la otra demandante YENNY ALEJANDRA HERRERA SUÁREZ.

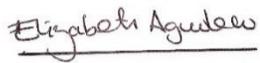
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 06 de diciembre de 2023. Hago constar que en el expediente se encuentra pendiente que la curadora ad litem designada mediante auto del 30 de agosto hogaño, se posesione y tampoco obra prueba de que efectivamente se haya notificado.

Del mismo modo, el abogado demandante no ha aportado prueba documental que dé cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso que nos reúne.

El día 06 de septiembre del presente año se recibió memorial, con escrito que describe la contestación de la demanda. (archivo digital N° 32).

El día 09 de noviembre de la presente anualidad, se recibió memorial por medio del cual el señor LUIS MARIA LOPERA CASTRILLON, le concede poder en debida forma a la abogada CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, para que lo represente en el asunto que nos reúne. (archivo digital N° 33).

Sírvase proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Hernán Darío Álvarez Álvarez Y Diana Patricia Vélez Gómez
Demandado:	Luz Marina Velásquez Escoba, Luis María Lopera Castrillón, Andrés Felipe Lopera Velásquez Y Diego Lopera Como Herederos Determinados Del Señor Libardo De Jesús Lopera Lopera y otros
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00319-00
Auto Interlocutorio:	1474

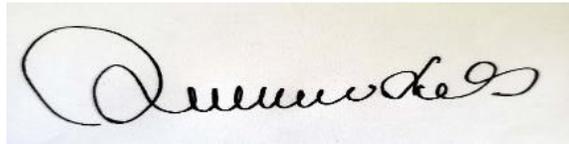
En atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba documental que dé cuenta de haber realizado la notificación del nombramiento de la curadora ad litem, el cual se realizó por medio de auto datado del 30 de agosto hogaño, pero solamente para que represente los intereses de las personas indeterminadas, toda vez que el señor ANDRÉS FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ antes, hoy con el nombre de LUÍS FELIPE BRANDFORD VELÁSQUEZ, se hizo parte en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

Se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que aporte la prueba documental que dé cuenta de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria objeto del proceso que nos reúne, con el fin de incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se agrega al expediente memorial que descurre la contestación de la demanda, para los fines pertinentes.

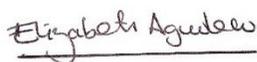
Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar en favor del demandado, señor LUIS MARIA LOPERA CASTRILLON, a la abogada CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.893.057 y T. P. No. 73.816 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota 08 de noviembre de 2023. Hago constar que, El apoderado demandante no apporto prueba del fallecimiento de la demandada María Estela García Arroyave ni tampoco aportó prueba de la actualización de su correo electrónico ante el SIRNA como se dispuso en el auto del 12 de abril hogaño.

El día 14 de abril de los corrientes se recibió comunicación de parte de la curadora donde acusa recibido al nombramiento realizado por este despacho, acepta el nombramiento, solicita se le notifique por conducta concluyente y solicita el link del expediente.

El día 17 de abril del presente año, dentro del término legal, se recibió contestación a la demanda por parte de la curadora ad litem, en la cual no propuso excepciones y aportó memorial con manifestación de haber recibido el pago por gastos de curaduría fijados en auto del 12 de abril hogaño.

El día 18 de julio de 2023, se recibió correo electrónico donde la apoderada demandante aporta guías de envío de notificación personal a los demandados, sin constancia emitida por la empresa de correos ni copia cotejada de la providencia a comunicar.

El día 03 de octubre hogaño, se recibió memorial por parte de la curadora ad litem, donde informa las fechas en la cual estará disponible y las cuales solicita se tenga en cuenta para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Javier de Jesús Castro Carmona
Demandado:	María Estela Arroyave, María Libia García Arroyave, Jorge Aníbal García Arroyave y, Personas Indeterminadas
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00182-00
Auto Interlocutorio:	1341

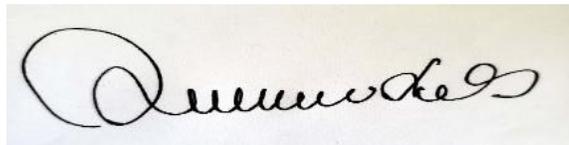
En atención a la constancia que antecede, Se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante para que cumpla con lo dispuesto en auto del 12 de abril de los corrientes, que para el caso es acreditar con prueba documental el fallecimiento de la demandada María Estela García Arroyave y actualizar el correo electrónico en la plataforma SIRNA.

Vista la constancia que antecede, se tiene notificada a la curadora ad litem de la demanda desde el día 14 de abril de 2023, además siendo que, dentro del término legal, se recibió contestación de ésta sin que se propusieran excepciones, la misma no será susceptible de traslado, por tanto, se agrega al expediente para los fines pertinentes, misma suerte correrá la manifestación a cerca del pago de los gastos de curaduría.

De acuerdo a lo enunciado en la constancia que antecede y previo a tener por notificada a la parte demandada, se requiere a la abogada demandante para que aporte la constancia emitida por la empresa de correo, junto con el cotejo y el sello en una copia de la comunicación anexa a la notificación, como lo dispone el artículo 291 del CGP.

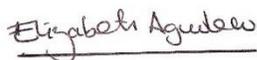
Se agrega al expediente memorial aportado por la curadora ad litem, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA. Girardota, noviembre 29 de 2023. Hago constar que el 29/09/23 el abogado Andrés Felipe Barrera Ortiz remite desde el correo andres.barrera@inversionesferbienes.com.co lo que denominó “incidente de desembargo” en favor de la sociedad INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S, correo que no es el registrado en el SIRNA y el poder no fue otorgado ante notaria ni tiene la trazabilidad de haberse enviado desde el correo de la empresa. Memorial del 5/10/23 donde reitera sobre el trámite del incidente de desembargo y del 10/11/23 donde solicita impulso procesal. Y memorial radicado el 5/10/23 donde la apoderada del demandante cumple requisito que se le exigió en auto del 4 de octubre de 2023. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandada	GLORIA CECILIA GIL VALENCIA
Radicado	05 308-31-03-001- 2022 - 00343 00
Asunto	Requiere apoderado
Auto Inter.	1397

Revisado el historial del vehículo de placa WLW-478 expedido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO el 31 de agosto de 2023 tenemos que se le figura la siguiente anotación: “*PIGNORACIONES 08/02/2022 a favor de INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S., inscripción de alerta, vigencia activa*”, archivo 029 del expediente digital, por lo que se procederá a darle cumplimiento al artículo 462 del Código General del Proceso, respecto de la citación de acreedores con garantía real.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que proceda a la notificación electrónica de la compañía INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S., atendiendo el certificado de existencia y representación legal que fuera aportado.

De acuerdo con lo anterior, se abstendrá el despacho de darle trámite al incidente de desembargo formulado por el abogado que dice serlo de la sociedad INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S.

Desde ya, se requiere al abogado Andrés Felipe Barrera Ortiz S.A.S., para que aporte la trazabilidad o presentación personal ante notaria del cualquier poder que le sea otorgado por el representante legal de la empresa INVERSIONES TRIBILÍN S.A.S.

El artículo 5 del Ley 2213 de 2022 que establece: **“Artículo 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

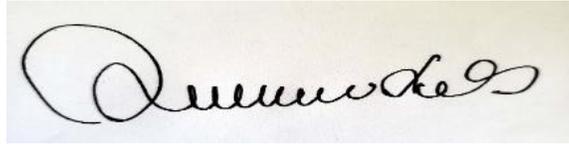
Al respecto la Corte Suprema de Justicia en Auto 55194 del 03 de septiembre de 2020 recalcó, que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: *“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.*

En estas condiciones, se precisa que en los poderes se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita para recibir notificaciones, además, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado, para este caso debe ser remitido desde la dirección electrónica de la empresa, que según certificado de existencia y representación legal es tesoreria@tribilin.co al correo de su vocero judicial andresfortiz17@gmail.com inscrito en el SIRNA, acción que otorga seguridad jurídica al Despacho a la hora de revisar o evaluar los documentos escaneados; estableciendo la veracidad del poder sin faltar al principio de la buena fe, ni al acceso a la administración de justicia.

Por último, y de acuerdo con lo manifestado con la apoderada de la parte demandante por secretaria se libraré despacho comisorio para el secuestro del vehículo de placa WLW478 con destino a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 3217925697 correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com.

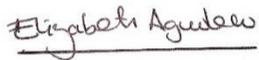
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

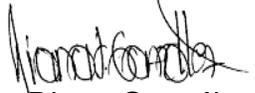
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, noviembre 29 de 2023. Hago constar que el apoderado de la parte demandante allegó memorial del 23/05/23 donde solicita que se dé trámite a la liquidación del crédito y costas que fue presentada el 15/07/22. Revisado el expediente tenemos que se corrió traslado de la misma tal como se visualiza en el archivo 009 del expediente digital. Es de anotar que el ejecutado no hizo pronunciamiento alguno dentro del término del traslado. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2023).

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandantes	GLORIA YANETH ACEVEDO MARÍN Y OTROS
Demandado	RODRIGO ANTONIO CARDONA OSPINA
Asunto	Modifica liquidación crédito y costas
Radicado	05308-31-03-001-2016-00144-00
Auto int.	1169

Revisada la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, se observa que la misma no se realizó conforme al auto que ordena seguir adelante con la ejecución calendado 15 de junio de 2018, los parámetros exigidos, teniendo en cuenta que no se sabe de dónde sale el valor que denomina subtotal para la ejecutante MARÍA LUCILA MARÍN DE ACEVEDO, además, liquida las agencias en derecho de este proceso ejecutivo, por lo que de conformidad con el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación realizada en este sentido.

Se anexa liquidación del crédito realizada por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. MARÍA LUCÍA MARÍN DE ACEVEDO

PERJUICIOS PATRIMONIALES	IPC INDICE INICIAL (enero 22 de 2016)	IPC INDICE FINAL (octubre 30 de 2023)	SUMA INDEXADA
\$70.505.391,21	89,19	136,45	\$107.864.787,90

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SALARIO 2023	TOTAL
80 SMLMV	\$1.160.000	\$92.800.000

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DECLARATIVO					
AGENCIAS EN DERECHO	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	AGENCIAS MAS INTERESES
\$9.764.271	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$14.319.303

2. DIANA ANDREA ACEVEDO MARÍN

PERJUICIOS PATRIMONIALES	IPC INDICE INICIAL (enero 22 de 2016)	IPC INDICE FINAL (octubre 30 de 2023)	SUMA INDEXADA
\$10.464.422,69	89,19	136,45	\$16.009.310,98

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SALARIO 2023	TOTAL
70 SMLMV	\$1.160.000	\$81.200.000

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DECLARATIVO					
AGENCIAS EN DERECHO	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	AGENCIAS MAS INTERESES
\$4.445.514	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$6.519.346,28

3. GLORIA YANETH ACEVEDO MARÍN

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SALARIO 2023	TOTAL
50 SMLMV	\$1.160.000	\$58.000.000

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DECLARATIVO					
AGENCIAS EN DERECHO	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	AGENCIAS MAS INTERESES
\$2.577.400	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$3.779.757,04

4. HÉCTOR EMILIO ACEVEDO MARÍN

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SALARIO 2023	TOTAL
50 SMLMV	\$1.160.000	\$58.000.000

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DECLARATIVO					
AGENCIAS EN DERECHO	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	AGENCIAS MAS INTERESES
\$2.577.400	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$3.779.757,04

5. FABIO NELSON ACEVEDO MARÍN

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SALARIO 2023	TOTAL
50 SMLMV	\$1.160.000	\$58.000.000

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DECLARATIVO					
AGENCIAS EN DERECHO	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	AGENCIAS MAS INTERESES
\$2.577.400	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$3.779.757,04

6. OSVALDO DE JESÚS ACEVEDO MARÍN

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SALARIO 2023	TOTAL
50 SMLMV	\$1.160.000	\$58.000.000

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DECLARATIVO					
AGENCIAS EN DERECHO	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	AGENCIAS MAS INTERESES
\$2.577.400	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$3.779.757,04

7. ÁLVARO ANDRÉS ACEVEDO MARÍN

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SALARIO 2023	TOTAL
50 SMLMV	\$1.160.000	\$58.000.000

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DECLARATIVO					
AGENCIAS EN DERECHO	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	AGENCIAS MAS INTERESES
\$2.577.400	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$3.779.757,04

8. MARÍA HELENA ACEVEDO MARÍN

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SALARIO 2023	TOTAL
50 SMLMV	\$1.160.000	\$58.000.000

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DECLARATIVO					
AGENCIAS EN DERECHO	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	AGENCIAS MAS INTERESES
\$2.577.400	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$3.779.757,04

9. LUIS FERNANDO ACEVEDO MARÍN

PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	SALARIO 2023	TOTAL
50 SMLMV	\$1.160.000	\$58.000.000

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO DECLARATIVO					
AGENCIAS EN DERECHO	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	AGENCIAS MAS INTERESES
\$2.577.400	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$3.779.757,04

Además,

COSTAS EN PROCESO DECLARATIVO					
COSTAS	DESDE	HASTA	INTERES	MESES LIQUIDADOS	COSTAS
\$106.100	Enero 22 de 2016	Octubre 30 de 2023	0.50%	93 meses 9 días	\$155.454,18

AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO 2016-0144	
AGENCIAS	AUTO
\$8.000.000	Junio 15 de 2018



CONSTANCIA: Girardota, noviembre 29 de 2023. Hago constar que se recibieron memoriales del apoderado del demandante del 29/08/23 y 12/09/23 donde solicita oficiar, librar despachos comisorios y que se orden seguir adelante con la ejecución. El 17/10/2023 se anexa respuesta de Bancolombia. Memorial del apoderado del ejecutante del 26/10/23 donde solicita seguir adelante con la ejecución. Respuestas de la ORIP de Rionegro del 3/11/23 y 14/11/23 sobre la inscripción de la medida en la matrícula 020-51950. Memorial del 15/11/23 del apoderado del demandante donde solicita el reporte de los títulos consignados para este proceso y que se profiera auto que orden seguir adelante con la ejecución; y, del 21/11/23 donde solicita que se libre despacho comisorio para secuestro del bien inmueble con matrícula 020-51950. Sírvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	JORGE DE JESÚS DUQUE ECHEVERRI
Demandado	LUIS ARTURO BERNAL MADRIGAL
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00011 -00
Asunto	Pone en conocimiento respuesta Bancolombia, libra despacho comisorio, requiere apoderado
Auto	1426

Vista la constancia que antecede se abstiene el despacho de librar los despachos comisorios con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja y a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne pues ya fueron expedidos como consta en los archivos 047 y 048 del expediente digital. Lo mismo sucede con los oficios para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo los cuales ya fueron despachados como puede visualizarse en los archivos 050 y 051 del expediente digital.

Se incorpora y pone en conocimiento la respuesta presentada por la entidad bancaria Bancolombia; así como las respuestas dadas por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro sobre el registro de la medida sobre la matrícula inmobiliaria 020-51950, archivos 055, 057 y 058 del expediente digital.

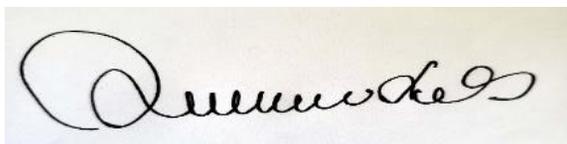
Como la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 020-51950 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro se encuentra inscrita, por la Secretaría se libraré despacho comisorio con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro Antioquia, despacho al que se le confiere facultades para subcomisionar y allanar de conformidad con los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso, y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el artículo 48 ibídem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora FANY DEL SOCORRO LOPERA PALACIOS de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 70 No. 81-128 de Medellín, teléfono 321-7925697, correo electrónico ninaloperapalacio@hotmail.com

Se le comunica al apoderado de la parte ejecutante que no hay títulos para este proceso según consulta efectuada en el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. Además, se le requiere para se abstenga de enviar memoriales repetitivos, como quiera que con ello congestiona el despacho judicial y desgasta el recurso humano, pues los escritos remitidos por cada uno de los abogados entran en un turno para ser resueltos.

Por último, ejecutoriado este auto se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución.

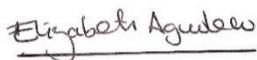
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: 29 de noviembre de 2023, hago constar que: el día 03 de noviembre hogaño, al correo institucional, se recibió memorial con recurso de reposición desde el correo electrónico: abjuris@une.net.co, el cual se encuentra asociado en la plataforma SIRNA al abogado JULIÁN ALEXANDER NIETO CASTAÑO, recurso que no se copió al resto de sujetos procesales y a quien le otorgaron poder en debida forma para que actué en favor de los intereses del señor JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS. (archivo digital N° 115).

El día 24 de noviembre se recibió memorial de parte abogado ALEXANDER MORALES BOTACHE, donde solicita darle al proceso el trámite correspondiente. (archivo digital N° 116).

Sírvase proveer;

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente



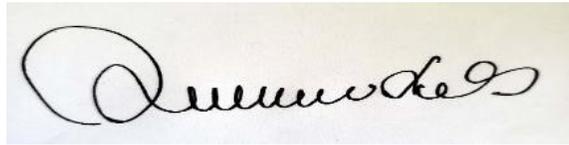
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00144-00, acumulado al Proceso Ejecutivo con Radicado 2021-00234.
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1421

Vista la constancia que antecede, se ordena el traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado del señor JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS y que obra en archivo digital N° 115, para que los interesados se pronuncien si a bien lo tienen.

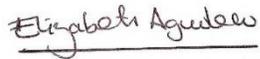
De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconoce personería para actuar al apoderado del demandado JUAN CAMILO GÓMEZ HOYOS, abogado JULIÁN ALEXANDER NIETO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.370. 793 y T. P. No. 231.707 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style on a light-colored background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style on a light-colored background.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota- Antioquia, 22 de noviembre de 2023. Señora juez le pongo de presente que el pasado 03 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de citación para notificación personal del demandado.

A proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, seis (06) de diciembre de dos mil dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00024-00
Proceso:	Proceso Verbal de Resolución de Contrato
Demandante:	Cesar Edilsón Gómez Giraldo Y Yeiny Lisbeth Giraldo Duran
Demandado:	Eduardo Walter De La Milagrosa López Gil
Auto Interlocutorio:	1394

Incorpórense al expediente la constancia y certificación de citación para notificación del demandado Eduardo Walter De La Milagrosa López Gil.

Teniendo en cuenta que ya transcurrió el término de cinco (05) días sin que el demandado Eduardo Walter De La Milagrosa López Gil, hubiera comparecido al despacho a notificarse de manera personal de la demanda, conforme al art. 291 numerales 4° y 6° idem, procédase con la notificación por aviso en la forma prevista por el art. 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

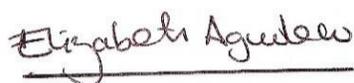
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el apoderado del ejecutante solicitó se decreten nuevas medidas cautelares sin prestar el juramento necesario.

Girardota, 6 de diciembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

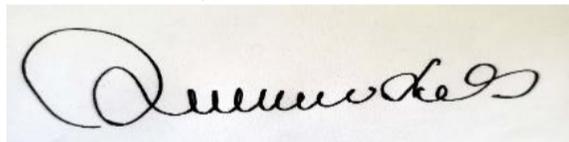
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00331-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RESTREPO
Demandadas:	BIOCHEMICAL GROUPS S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1486

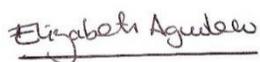
En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 10 de noviembre de 2023. Hago saber que el abogado de la parte actora solicita se nombre perito evaluador para determinar la cuantía del inmueble objeto del proceso, que el 03 de noviembre hogaño, el abogado reitera la solicitud elevada al despacho.

A Despacho.

Erwin A. Builes R. **Alejandro**

Builes R.
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Guillermo Aldemar Álzate Álzate
Demandado:	Francisco Luis Álzate Vanegas
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00009-00
Auto Interlocutorio:	1356

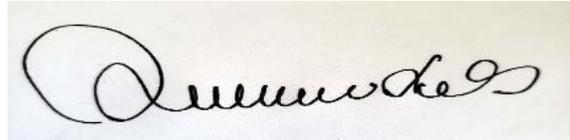
Vista la constancia que antecede, el Despacho procede negar la solicitud del apoderado de la parte actora, toda vez que el numeral 4 del canon 444 del C.G.P, es claro al indicar que: *“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”*** (negrillas fuera de texto)

Así el numeral 1 de la citada norma expone: *“**Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.**”* (negrillas fuera de texto).

En ese sentido, no es procedente nombrar un perito para que efectúe un dictamen pericial, cuando la carga procesal está a cargo del interesado, que, para el caso concreto, es la parte actora.

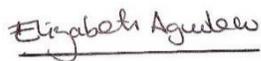
Ahora bien, visto lo anterior, se requiere al demandante para que aporte avalúo catastral del bien inmueble identificado con FMI N° 012-012539, con el fin de determinar el valor del inmueble, empero, si considera que el avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real, deberá aportar, junto con el avalúo catastral, dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de de diciembre 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia. Girardota. 29 de noviembre de 2023. Dejo constancia que, el día 07 de septiembre de 2023, se recibió memorial del correo electrónico mainoagu@yahoo.com, el cual se encuentra asociado en la plataforma SIRNA a la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO, en el mismo escrito, y en debida forma, los hijos de la demandada LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ (QEPD), señores BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ y FRANCISCO EUGENIO ARISTIZABAL GONZALEZ le concedieron poder para actuar a la abogada precitada y como anexo se aportó registro civil de defunción de la causante y dos copias del registro civil de nacimiento de cada uno de los poderdantes, los cuales dan cuenta del parentesco entre estos y la demandada LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ.

Del mismo modo le informo que, por auto del 12 de julio hogañó, se relevó al perito, pero no reposa constancia de haberlo notificado.

A proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota - Antioquia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

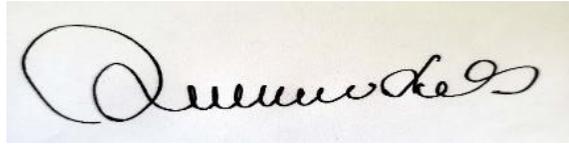
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00193-00
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Gobernación de Antioquia
Demandada:	Martha Aristizabal de Tejada y otros
Auto Sustanciación:	1451

Vista la constancia que antecede, y toda vez que del certificado de defunción aportado por la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO, se advierte que la señora LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ, demandante en el proceso, falleció, y que de los registros civiles de nacimiento allegados, se observa que los señores BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ y FRANCISCO EUGENIO ARISTIZABAL GONZALEZ son hijos de la demandante; en concordancia con el artículo 68 del C.G.P, se tendrán como sucesores procesales de la señora LIBIA ESTELLA ARISTIZABAL GONZALEZ.

De otro lado, se reconoce personería jurídica para actuar en representación de los sucesores procesales BLANCA JOSEFINA ARISTIZABAL GONZALEZ y FRANCISCO EUGENIO ARISTIZABAL GONZALEZ a la abogada MAGNOLIA AGUDELO HENAO con T.P. 147.313 del CSJ.

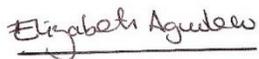
Ahora bien, toda vez que han transcurrido más de cuatro meses y en el expediente no reposa prueba documental que dé cuenta de la notificación al nuevo perito, se requiere a la parte interesada para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte prueba de la notificación del nombramiento del perito realizada por medio de auto del 12 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de noviembre de 2023. Se deja en el sentido que, mediante auto del 16 de agosto de 2023, se requirió a la parte actora con el fin de que aportara prueba sumaria que diera cuenta del fallecimiento del señor SAUL FERNEY CORREA, además, los documentos que demuestren la existencia, si es del caso, de los herederos de éste, lo anterior con el fin de reconocerles la calidad de sucesores procesales. (archivo digital N° 25).

En ese sentido, el día 08 de septiembre de 2023, la apoderada judicial del heredero JUAN PABLO CORREA RESTREPO aportó certificado de defunción del señor SAUL FERNEY CORREA ORTEGA (QEPD) y manifestó que su prohijado desconoce si el causante mencionado en líneas anteriores tiene herederos que lo sucedan, adiciona que, en el proceso liquidatorio sucesoral de su padre ESAÚ DE JESÚS CORREA, que se adelanta en el Juzgado Tercero De Familia De Medellín, tampoco se han hecho parte personas que acrediten la calidad de herederos del señor CORREA ORTEGA. (archivo digital N° 26).

Ahora bien, en el mismo memorial indica que en el certificado de defunción mencionado en el párrafo anterior, se puede extraer que es cónyuge supérstite del causante, la señora KARLA LILIANA TIRADO SALINAS y su dirección es: 7705 camino real apto. N° 218, Miami, Florida, 33143, estados unidos y no se conoce dirección electrónica de esta.

A proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes

Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Herederos de Esaú de Jesús Correa
Demandado:	Octavio de Jesús Carmona Vásquez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00062 00
Auto (I):	No. 1412

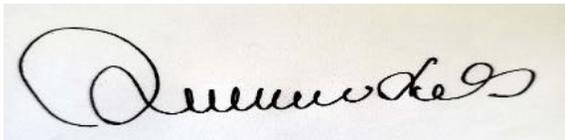
Teniendo en cuenta la constancia que antecede y en consonancia con el artículo 68¹ Del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la señora KARLA LILIANA TIRADO SALINAS, quien en el certificado de defunción que precede, ejerce en calidad de cónyuge supérstite del señor SAUL FERNEY CORREA ORTEGA (QEPD), e informe de la existencia o no, de herederos determinados y si es

¹ Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

del caso comparezcan al presente proceso con el fin de que se les reconozca la calidad de sucesores procesales del señor CORREA ORTEGA.

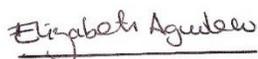
La notificación se deberá realizar a la dirección física dispuesta en el certificado de defunción aportado y en consonancia con lo normado en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, noviembre veintidós (22) de 2023. El día 01 de junio de 2023, se recibió memorial remitido por la inspección primera de Girardota, donde aportan despacho comisorio numero Nro. 002 del 09 de marzo 2022. Perteneciente al radicado 05308-31-03-001-2019-00198-00. (archivo digital N° 34)

A su despacho para proveer.

Alejandro Builes

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, seis (06) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	Daniela Centeno Tinoco y Otros
Demandado	Israel Antonio Jiménez González (Fallecido), Sucesores procesales: LINEI TORDECILLA IBÁÑEZ (Compañera permanente) Hijos: SOFÍA JIMÉNEZ TORDECILLA y el menor MATÍAS JIMÉNEZ TORDECILLA.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00198-00
Asunto	Agrega, Pone En Conocimiento y Da Traslado.
Auto int.	1357

Se dispone a agregar al expediente el Despacho Comisorio 002 del 09 de marzo 2022, sin auxiliar y para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 10 de noviembre de 2023. Hago saber que: El día 21 de marzo de 2023, se realizó por la secretaria del despacho el emplazamiento de las personas indeterminadas. (expediente digital archivo 22).

El día 11 de abril de 2023, se recibió memorial con informe de gestión de los certificados de existencia de EPM y la Caja Agraria. (expediente digital archivo 24).

El día 25 de abril de 2023 se recibió respuesta de la Agencia Nacional De Tierras (expediente digital archivo 25).

El día 26 de abril de 2023, se recibió constancia de notificación a todos los demandados y a EPM, la cual se encuentra copiada al despacho, con la salvedad que falta por notificar a la Caja Agraria. (expediente digital archivo 26). Ese mismo día se recibió memorial con acta de posesión del gerente de EPM, acuerdo municipal 69 de 1997 y certificación expedida por EPM

El día 27 de abril de 2023 se recibió memorial del correo electrónico: santiagofb444@hotmail.com, el cual se encuentra registrado en la plataforma del SIRNA a nombre del profesional en derecho, Santiago Fernández Barco, a quien se le otorgó en debida forma poder para que actuara como apoderado judicial de María Adriana, Álvaro Ignacio, Ana Victoria, Clara Isabel, Lina Beatriz y Martha Cecilia Mejía Fernández, escrito mediante el cual interpone recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda.

El día 03 de mayo de 2023 se recibió respuesta de parte del Área Metropolitana de Valle del Aburra en cumplimiento de las funciones de gestor catastral. (expediente digital archivo 32).

El día 09 de mayo de 2023, se recibo respuesta de la Superintendencia De Notariado y Registro. (expediente digital archivo 34).

El día 22 de junio de 2023, se recibió memorial de parte de la abogada demandante donde aporta certificado de existencia de la Caja De Crédito Agrario industrial y Minero (expediente digital archivo 33).

El día 14 de agosto se recibió memorial de parte de la apoderada demandante donde aporta fotos de la valla en el proceso que nos reúne. (expediente digital archivo 35).

Sírvase proveer

Alejandro A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00323-00
Proceso:	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante:	GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO
Demandada:	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ Y OTROS
Auto :	1348

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra al abogado NAÍ DE JESÚS ATEHORTÚA ATEHORTÚA con C.C. C.C. 98.467.206 y T.P. No. 183923 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la calle 16 No. 13-63, Apto 401, Barbosa, Antioquia, Correo electrónico: nai130@yahoo.es, Celular 310 404 80 98.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, aporte prueba documental que dé cuenta de la notificación al curador ad litem de su nombramiento.

Se anexa al expediente para los fines pertinentes; informe de gestión de los certificados de existencia de EPM y la Caja Agraria allegado por la apoderada demandante, respuesta de la ANT, acta de posesión del gerente de EPM, acuerdo municipal 69 de 1997, certificación expedida por EPM, respuesta del Área Metropolitana Del Valle Del Aburra, certificado de existencia de la Caja De Crédito Agrario industrial y Minero, respuesta de la Superintendencia De Notariado y Registro.

De la constancia de notificación allegada al expediente el día 26 de abril de 2023, la misma no será tenida en cuenta dado que del estudio de la misma, se desprende que, en la citación se identifica erróneamente la fecha del auto a notificar, siendo el correcto el auto que admite la demanda del 15 de marzo de 2023, así mismo se observa que la dirección física del despacho no es la correcta y la dirección electrónica inserta en el pie de página no corresponden a este despacho.

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se tiene notificado a los demandados María Adriana, Álvaro Ignacio, Ana Victoria, Clara Isabel, Lina Beatriz y Martha Cecilia Mejía Fernández por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda, desde la fecha en que se allegó el poder, (archivo 31 del expediente digital), esto es, desde el 27 de abril de 2023 conforme al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Para representar a los ejecutados mencionados en párrafo precedente, se le reconoce personería al abogado SANTIAGO FERNANDEZ BARCO quien se identifica con la cédula No 8.071.008 y portador de la tarjeta profesional 206.952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Se observa que el recurso interpuesto por el apoderado de los demandantes María Adriana, Álvaro Ignacio, Ana Victoria, Clara Isabel, Lina Beatriz y Martha Cecilia Mejía Fernández María Adriana, Álvaro Ignacio, Ana Victoria, Clara Isabel, Lina Beatriz y Martha Cecilia Mejía Fernández, fue copiado al correo electrónico de la abogada demandante, acreditando con esto el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo

del artículo noveno de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno de la parte activa.

Ahora, se incorpora las fotografías de la valla, aportada por la apoderada de la parte demandante, de las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del C.G.P, y, previo a ordenar la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se requiere a la togada interesada para que aporte prueba documental de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-6566 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota - Antioquia.

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que inicie las gestiones de notificación de las Empresas Públicas de Medellín y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, conforme al numeral cuarto del auto del 15 de marzo de 2023 que admitió la demanda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación en el proceso instaurado por GLORIA PATRICIA TEJADA JARAMILLO en contra de MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ, CLARA ISABEL MEJIA FERNANDEZ, ANA VICTORIA MEJIA FERNANDEZ, MARTA CECILIA MEJIA VELÁSQUEZ, LINA BEATRIZ MEJIA FERNANDEZ y ALVARO IGNACIO MEJIA FERNANDEZ, corresponde al auto del día 15 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda de pertenencia del predio identificado con **matrícula inmobiliaria Número. 012-6566**.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada los hizo consistir en que, toda vez que la presente demanda fue inadmitida por auto del 14 de diciembre de 2022 para que se cumplieran ciertos requisitos, y a pesar de que no se indicó en ese auto el término para subsanar, lo cierto es que materialmente dicho proveído fue inadmisorio, en razón a que se citó el artículo 82 y 375 del CGP, y a pesar de ello, dentro de los cinco días siguientes no se aportaron los requisitos requeridos, lo que daba lugar al rechazo de la demanda, pero por auto del 01 de febrero de 2023, entendiéndose dos meses después, se concedió 5 días adicionales para subsanar los requisitos con base en que en el auto anterior no se indicó el término dentro del cual se debía cumplir con los requisitos y respecto a esto el recurrente aduce que el juez no está obligado a indicar que concede 5 días para subsanar los defectos de la demanda, debido a que todo el mundo conoce que el término para subsanar las demandas es de cinco días, por ende, al inadmitir nuevamente la demanda, se le otorgó al demandante más de cinco días para subsanar la demanda, desconociendo la existencia de un término perentorio para subsanar la inadmisión.

A mayor abundamiento, indicó el recurrente que, el auto del primero de febrero se notificó el día 02 de febrero hogaño, por tanto, el término para subsanar empezó a correr el día 03 del mismo mes y año, por tanto, el término para subsanar feneció el día 09 de febrero de los corrientes, y, justo ese último día, la parte demandante, solicitó prórroga del término para cumplir con los requisitos y, considera que a pesar de que tal solicitud era improcedente, el despacho prorrogó el término por cinco días adicionales, transgrediendo el artículo 117 del CGP ya que solo se pueden prorrogar los términos a falta de que la norma establezca uno, cuyo caso no era este. Por ello, solicita se reponga el auto que admitió la demanda y en su lugar se rechace.

1.3. Trámite del recurso.

Como quiera que el presente recurso fue copiado a la parte demandante, se hace innecesario correr traslado del escrito de recurso, ya que la parte activa conoció del mismo y no se pronunció al respecto, en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, como lo plantea, no se debió otorgar a la parte demandante la prórroga del término para subsanar la demanda, razón suficiente para reponer el auto que admitió esta y en su lugar rechazarla por la falta de requisitos.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandada, contra el auto del 15 de marzo de 2023, se

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

concretan en indicar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, como lo plantea, no se debió otorgar a la parte demandante la prórroga del término para subsanar la demanda que nos reúne.

Con el fin de resolver sobre el recurso, el cual fue interpuesto en forma oportuna por el opositor, sea lo primero aceptar que, respecto al auto del catorce de diciembre de 2022 por medio del cual se requirió a la parte demandante para que aportara documentación necesaria para continuar con el estudio de la admisión en el proceso que nos reúne, no se indicó expresamente el término dentro del cual debería cumplir con los requisitos, dejando abierta la posibilidad para que la demandante no cumpliera con lo solicitado en el término prudencial, como efectivamente ocurrió y, después pudiese alegar la falta de especificidad en el auto emitido, lo que el despacho entendió debía ser subsanado en aras de la garantía del debido proceso en su arista del acceso a la administración de justicia.

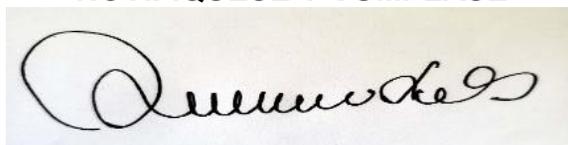
Fue por esa razón en concreto, que como medida de saneamiento que no solo permite, sino que **promueve** el Código General del Proceso, en su artículo 42, y que lo fija como principio -deber el de velar por el correcto desarrollo del proceso judicial, fue que este despacho optó, por privilegiar este principio, habilitando expresamente el término de subsanación y sin que se observara, ni aún hoy mirando retrospectivamente el asunto con las razones de forma procesales que invoca el recurrente, lesión o vulneración alguna al derecho fundamental al debido proceso de la parte llamada al juicio, dado que lo requerido para la admisión de la demanda es necesario para materializar eficazmente el acceso a la administración de justicia además de que sabido es que en un orden de modelo de estado constitucional como el nuestro, prevalece el derecho sustancial sobre las formas en las actuaciones de la administración de justicia, establecida por el artículo 228 de nuestra carta magna y, lo es más en el caso que nos reúne, pues fíjese que, con tal decisión no se corrompió la igualdad entre las partes dentro del presente asunto, dado que para el momento de la decisión no se encontraba si quiera trabada la Litis, además, no se trata de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que lesione los derechos de las partes pues apenas estamos en el escenario de los albores del proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que admitió la demanda datado de 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte analítica del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 29 de 2023. Hago constar que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Banco De Bogotá, el 14 de septiembre de 2022, allegó memorial por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago de la obligación, pero frente a las obligaciones a favor de la entidad que representa, esto es, de los pagarés N° 358462156, 455303037 y 455306873, empero, frente a la solicitud incoada, y toda vez que el apoderado judicial no contaba con la facultad de recibir, se requirió al apoderado del Banco de Bogotá para que aportara copia de Escritura Pública número 6213, otorgada el día 22 de octubre de 2021, con acta de vigencia expedida con fecha no mayor a treinta días, la cual fue aportada en memorial el día 07 de septiembre hogaño, y de la cual se pudo extraer que el señor CESAR AUCLIDES CASTELLANOS, en calidad de representante legal de BANCO DE BOGOTA, le confirió poder en debida forma al abogado LUIS EDUARDO RUA MEJIA y este a su vez le confirió poder a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, misma que realiza la solicitud de terminación que nos reúne. (archivo digital N°47).

El día 20 de noviembre hogaño, se recibieron dos memoriales de parte del apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, mediante los cuales aporta liquidaciones de crédito. (archivo digital N°48 y 49).

Dejo constancia que el Fondo Nacional De Garantias Es subrogatario en el presente proceso, existe medida de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con FMI 012-74667 y se encuentran embragados los remanentes.

Aproveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCO De BOGOTÁ y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG
Demandado:	TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S NIT No.9005174181 y LUIS HERNAN HERNANDEZ GOMEZ C.C. No. 70.326.319
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00003-00
Auto (l):	1456

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se ordena correr traslado de las liquidaciones de crédito obrantes en archivo digital N° 48 y 49 recibida el día 20 de noviembre de 2023.

En el presente proceso, la parte ejecutante Banco de Bogotá, por intermedio de su apoderada judicial allegó escrito en el que solicita la terminación del proceso por el pago parcial de la obligación, pero frente a las obligaciones a su favor, siendo éstos los pagarés

N° 358462156, 455303037 y 455306873.

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.”

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que la solicitud de terminación fue presentada por el apoderado judicial del ejecutante, quien se encuentra facultado expresamente para recibir.

En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago parcial de las obligaciones en favor de Banco de Bogotá, soportadas en los pagarés N° 358462156, 455303037 y 455306873.

No es procedente el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, en razón a que actualmente el proceso continúa en favor del Fondo Nacional De Garantías y existe embargo de remanentes.

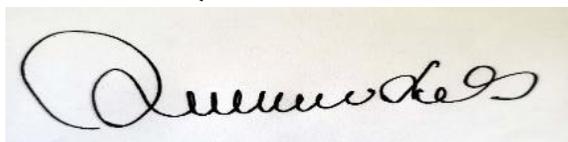
Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO PARCIALMENTE el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTA en contra de TRABAJADORES ESTIBADORES S.A.S NIT No.9005174181 y LUIS HERNAN HERNANDEZ GOMEZ C.C. No. 70.326.319, por el pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 358462156, 455303037 y 455306873.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, Continúese el proceso en favor del Fondo Nacional De Garantías por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 358462156, 455303037 y 455306873, conforme se dijo en autos del 10 de noviembre de 2021 y auto del 09 de noviembre de 2022 y en contra del acá demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre seis (06) de 2023. El día 24 de agosto de 2023, se recibió del correo electrónico del abogado OSCAR VISMAR MONTOYA, memorial con liquidación de crédito. (archivo digital N° 48).

El día 25 de agosto de 2023, recibió de parte del abogado OSCAR VISMAR MONTOYA memorial con avalúo comercial y avalúo catastral. (archivo digital N° 49).

El día 07 de septiembre de 2023, se recibió respuesta de parte del Banco Caja Social. (archivo digital N° 48).

El día 18 de septiembre de 2023, se recibió oficio N° 0621, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Del Circuito De Medellín informa a cerca del embargo de remanentes de los bienes que se pudieran desembargar al codemandado SAMUEL ORLANDO RODAS LÓPEZ en el proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de procesos Laborales de Girardota, Antioquia, radicado con el número 05 308 31 03 001 2020 00086 00 en el que funge como demandante Janeth Maritza Correa Vargas. (archivo digital N° 51).

El día 26 de octubre de 2023, se recibió correo del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Barbosa despacho comisorio N° 009 auxiliado y sin oposición. (Archivo digital N° 53)

El día 03 de noviembre de 2023, se recibe de parte del abogado Daniel Gómez, despacho comisorio N° 009 auxiliado. (archivo digital N° 54)

A su despacho para proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre (06) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Janeth Maritza Correa Vargas
Demandado	Samuel Orlando Rodas López
Radicado	05308-31-03-001-2020-00086-00
Asunto	Agrega, Pone En Conocimiento y Da Traslado.
Auto int.	1443

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se ordena correr traslado de la liquidación de crédito obrante en archivo digital N° 48 recibida el día 24 de agosto de 2023.

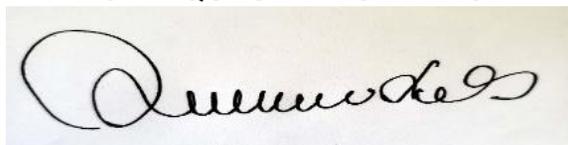
Del avalúo comercial y catastral allegado por la parte demandante el día 25 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del art 444 del C.G. del P., se corre traslado al demandado por el término de 10 días para que si a bien lo tiene presente sus observaciones.

Se agrega al expediente respuesta del Banco Caja Social para los fines pertinentes.

Respecto a la solicitud de embargo de remanentes, la misma no procede, por cuanto los remanentes y/o bienes que le lleguen a quedar al aquí demandado, Samuel Orlando Rodas López, se encuentran embargados para el proceso con Radicado 2018-00635 tramitado en el Juzgado CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, tal como se dispuso en auto nuestro del 29 de junio de 2022. (archivo digital N° 35).

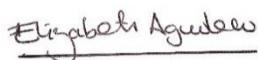
Se dispone agregar al expediente el Despacho Comisorio 009, auxiliado y sin oposición, conforme el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que el día 6 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail pvr@abogadospinedayasociados.com, por medio de la cual el apoderado judicial de TRANSMETANO, entidad que fue vinculada por pasiva a la acción de pertenencia en reconvencción en este proceso, solicita la acumulación a este proceso, del proceso reivindicatorio que cursa en este mismo despacho con radicado 2020-00082, al cual, dice, se acumularon los procesos de pertenencia con radicado 2018-00373 y 05079408900220220017700, éste último remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, aduciendo que todos, incluido el que aquí nos convoca tienen como objeto material el mismo inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117 (Ver archivo 57 digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio con demanda de Reconvencción en Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Demandante	Sucesión del señor IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ y como litisconsortes cuasinecesarios, los señores ALVARO IGNACIO, CLARA ISABEL, LINA BEATRÍZ, MARÍA ADRIANA, MARTHA CECILIA y ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ.
Demandado en acción reivindicatoria y demandante en reconvencción en pertenencia	MIGUEL ANGEL ISAZA RAMÍREZ.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00265-00
Asunto	No acumula procesos.
Auto Int.	1422

Vista la constancia que antecede, y examinados los procesos involucrados en la petición de acumulación, se procede a resolver sobre la acumulación de procesos deprecada por la entidad vinculada TRANSMETANO, para lo cual se tiene lo siguiente:

La sociedad TRANSMETANO indica en el escrito de respuesta a la demanda que, por cursar en este despacho cuatro (4) procesos que versan sobre el mismo inmueble con

matrícula inmobiliaria 012-1117, así:

El primero de ellos, una pertenencia con radicado 2018-00373 instaurado por Félix de Jesús Ramírez en contra de Ignacio Mejía Velásquez, el cual cursaba en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, el que fue acumulado al proceso con radicado 2020-00082 que cursa en este despacho, instaurado por los herederos del propietario Ignacio Mejía Velásquez en contra del Félix de Jesús Ramírez; Otro proceso de pertenencia con radicado 2022-00177 instaurado por Alvaro de Jesús Correa en contra de Ignacio Mejía Velásquez que cursaba en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, que dice, fue acumulado al proceso con radicado 2020-00082; y el proceso reivindicatorio que nos ocupa con demanda de pertenencia en reconvención, también sobre el mismo inmueble, para un total 5 reclamaciones judiciales: 3 en el 2020-00082 y, 2 en el presente proceso, que hay lugar a la acumulación, en la medida que (i) Todos los procesos versan sobre el mismo inmueble, (ii) se sirven de las mismas pruebas, (iii) Existe identidad de partes respecto de quien se pretende la prescripción en cabeza de los herederos del señor Ignacio Mejía Velásquez, y (iv) cuyos derechos reclamados resultan ser excluyentes entre sí, por cuanto no resulta posible que un predio tenga más de un poseedor a menos que formen un litisconsorcio.

En otras palabras, dicha entidad considera que es procedente la acumulación de procesos por reunirse los presupuestos legales de los artículos 148 y 149 del C. G. P., normas que establecen:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:
1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

...

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

...

“Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

Para resolver la solicitud de acumulación, en primer lugar, se hace necesario precisar que en lo que respecta al proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa con radicado 2022-00177, donde aparece como demandante Alvaro Correa Gaviria, y como demandados María Adriana Mejía Fernández, Clara Isabel Mejía Fernández, Ana Victoria Mejía Fernández, Marta Cecilia Mejía Velásquez, Lina Beatriz Mejía Fernández, Álvaro Ignacio Mejía Fernández, en calidad de herederos determinados del señor Ignacio Mejía Velásquez y los demás herederos indeterminados, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Transportadora de Metano E.S.P. S.A., Departamento Empresa del Ferrocarril y/o Terceros que se crean con derecho, el que fue remitido por dicha dependencia judicial a este despacho para resolver sobre la solicitud de acumulación que en aquel proceso elevara la misma entidad vinculada por pasiva, esto es, TRANSMETANO, por auto del 14 de junio de 2023 obrante en el archivo 69 digital del proceso con radicado 2020-00082, se negó la acumulación pretendida por su improcedencia legal.

De otro lado, argumenta el memorialista, como fundamento de la solicitud de acumulación de procesos que, todos los procesos antes mencionados tiene como objeto material el mismo bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, lo que en principio es cierto, pero no puede ser ese el fundamento de la acumulación de procesos, si se tiene en cuenta que el objeto material de cada uno de los procesos son diferentes, en la medida que, en unos y otros, se persiguen fracciones del predio matriz bien diferentes; advirtiéndose también que la parte demandante en cada uno de ellos es diferente, por lo que el hecho de que la parte demandada sea idéntica en los 2 procesos que se dice acumular, según la solicitud de TRANSMETANO, no puede ello constituirse como el único argumento para la procedencia de la acumulación, si se tiene en cuenta que el artículo 148 del Código General del Proceso, señala que, es procedente la acumulación “b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.”, y en este caso, si bien se trata de idénticas acciones reivindicatorias, las pretensiones en uno y otro proceso no son conexas, y las partes no son demandantes y demandados recíprocos, a más de que el bien material que se pretende en uno y otro son diferentes, tal y como se observa en los escritos de demanda.

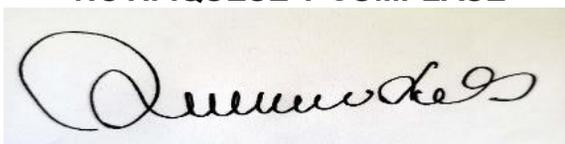
Y como nota fundamental podemos señalar que, en punto a la procedencia de la acumulación, el proceso con radicado 2020-00082, que se persigue acumular a este, que cursa en este mismo despacho, si bien se encuentran en la misma instancia, y ambos procesos tramitarse por el mismo procedimiento; esto es, por las sendas del proceso verbal de los artículos 368 y ss. del C. G. P., conforme a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 148 del C. GT. P., norma que señala: “3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.”, se advierte su improcedencia legal,

habida cuenta que en el proceso 2020-00082, ya se fijó la fecha para la realización de la audiencia por auto del 29 de noviembre de 2023.

Vistas las cosas de este modo, encontramos que si bien se cumple con lo estatuido por el numeral 1 del artículo 148 del C. G. P., en su inciso primero, por encontrarse ambos procesos en la misma instancia, y corresponder dicho trámite al del proceso verbal; además de configurarse la causal a) de la citada norma que hace referencia a la posibilidad de haberse acumulado pretensiones, no se cumple con la regla 3ª allí prevista, por cuanto en el proceso con radicado 2020-00082, ya se señaló fecha para audiencia, no cumpliéndose así con todos los requisitos establecidos por el artículo 148 del C. G. P., por lo que, **por su improcedencia legal, se niega la acumulación solicitada.**

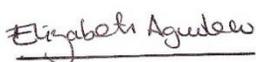
Finalmente, una vez ejecutoriada la presente providencia y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso, se fijará fecha para audiencia del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y se decretarán las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 44, fijados el 07 de diciembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**